

# REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

## SUMARIO:

Págs.

### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### ACUERDOS:

#### MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

|                                                                                                                                           |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| MCYP-MCYP-2025-0184-A Se expide el Reglamento de administración y uso del fondo de fomento de las artes, la cultura y la innovación ..... | 3  |
| MCYP-MCYP-2025-0185-A Se emite el Instructivo de conformación, gestión y distribución del depósito legal en el Ecuador .....              | 18 |

#### EXTRACTOS:

#### PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

|                                                    |    |
|----------------------------------------------------|----|
| - De pronunciamientos del mes de agosto 2025 ..... | 26 |
|----------------------------------------------------|----|

#### RESOLUCIONES:

#### MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| MPCEIP-MPCEIP-2025-0102-R Se autoriza el registro extemporáneo del viaje al exterior, de la señora Ileana Carolina Maldonado Vélez, como Directora Ejecutiva del Instituto de Promoción del Ecuador - Pro Ecuador .....                                                                                                                                          | 35 |
| MPCEIP-SC-2025-0270-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 52016-1, Eficiencia energética de los edificios — Demandas de energía para calefacción y refrigeración, temperaturas interiores y cargas térmicas sensible y latente — Parte 1: Procedimientos de cálculo (ISO 52016-1:2017, IDT) ..... | 40 |
| MPCEIP-SC-2025-0272-R Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 663, Grasas y aceites de origen animal y vegetal - Determinación del contenido de impurezas insolubles (ISO 663:2017, IDT) .....                                                                                                        | 44 |

|                                                                                                                                                                                                                                                           | Págs. |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| <b>MPCEIP-SC-2025-0273-R</b> Se aprueba y se oficializa con el carácter de voluntaria la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN-ISO 3657, Grasas y aceites de origen animal y vegetal - Determinación del índice de saponificación (ISO 3657:2023, IDT) ..... | 47    |
| <b>EMPRESA PÚBLICA<br/>DELAGUA EPA EP:</b>                                                                                                                                                                                                                |       |
| <b>EPA-EPA-2025-00083-RES</b> Se aprueba el “Manual de Proceso Gestión de Extinción de Valores de Juntas de Riego y Drenaje y las Juntas Administradoras de Agua Potable (GAJ-PA-PO1-MP)” .....                                                           | 50    |

## ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0184-A

SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL  
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

## CONSIDERANDO:

**Que**, el artículo 151 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“Las ministras y los ministros de Estado serán de libre nombramiento y remoción por la Presidenta o Presidente de la República, y lo representarán en los asuntos propios del ministerio a su cargo (...)”*;

**Que**, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: *“(...)A las ministras y ministros de estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

**Que**, el numeral 3 del artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el sector público comprende: *“(...) 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado.”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“Las instituciones del estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;

**Que**, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales”*;

**Que**, el artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, indica que: *“Serán responsabilidades del Estado: (...) 8. Garantizar los fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural”*.;

**Que**, el artículo 388 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado destinará los recursos necesarios para la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, la formación científica, la recuperación y desarrollo de saberes ancestrales y la difusión del conocimiento. Un porcentaje de estos recursos se destinará a financiar proyectos mediante fondos concursables. Las organizaciones que reciban fondos públicos estarán sujetas a la rendición de cuentas y al control estatal respectivo”*;

**Que**, el literal e) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, determina: *“Máximas autoridades, titulares y responsables. - Los Ministros de Estado y las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: (...) e) Dictar los correspondientes reglamentos y demás normas secundarias necesarias para el eficiente, efectivo y económico funcionamiento de sus instituciones; (...)”*;

**Que**, el artículo 1 del Reglamento del artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala: *“(...) Los ministerios, secretarías nacionales y demás instituciones del sector público, podrán realizar transferencias directas de recursos públicos a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado, exclusivamente para la ejecución de programas o proyectos de inversión en beneficio directo de la colectividad.”*;

**Que**, el artículo 89 del citado cuerpo legal, establece: *“Donaciones o asignaciones no reembolsables.- Las entidades del sector público podrán realizar donaciones o asignaciones no reembolsables a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, destinadas a investigación científica, educación, salud, inclusión social y donaciones para la ejecución de programas o proyectos prioritarios de inversión en beneficio directo de la colectividad, priorizados por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo en el caso de las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado o por la instancia correspondiente para el resto de entidades públicas. (...)”*;

**Que**, mediante Registro Oficial No. 913 de 30 de diciembre de 2016, se promulgó la Ley Orgánica de Cultura, que tiene por objeto reformar la institucionalidad encargada del ámbito de la cultura y el patrimonio a través de la integración y funcionamiento del Sistema Nacional de Cultura.

**Que**, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Cultura, establece entre otros el principio pro cultura que estipula: *“En caso de duda en la aplicación de la presente Ley, se deberá interpretar en el sentido que más favorezca el ejercicio pleno de los derechos culturales y la libertad creativa de actores, gestores, pueblos y nacionalidades: y de la ciudadanía en general”*;â

**Que**, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. - Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias”*;

**Que**, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura, establece los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Cultura;

**Que**, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Fomento. - Comprenderá todas aquellas acciones encaminadas a generar condiciones favorables para el desarrollo de la creación artística, la producción y la circulación de bienes y servicios culturales y creativos. Ningún incentivo, aporte, financiamiento, apoyo, estímulo o patrocinio, reembolsable o no reembolsable, que se genere desde el Estado en el marco de las disposiciones de fomento a las artes y la cultura establecidas en la presente Ley, se asimilará a las modalidades de pago o desembolso dispuestas en los regímenes de compra o de contratación pública. Dichos incentivos deberán otorgarse a los beneficiarios por medio de sistemas normados, con mecanismos de postulación y evaluación técnicos, transparentes, incluyentes y sostenibles, preferentemente concursos públicos de proyectos, y respetando criterios de calidad, eficiencia y democratización. Para ejecutar proyectos de interés cultural nacional, el ente rector de la cultura podrá suscribir directamente convenios de cooperación con cámaras, asociaciones gremiales, entidades especializadas, instituciones de educación superior, gobiernos autónomos descentralizados y de régimen especial, o colectivos de gestores o de artistas, con el fin de lograr para dichos proyectos una ejecución acorde con las realidades y las necesidades del sector cultural”*;

**Que**, el artículo 110 de la Ley Orgánica de Cultura, señala: *“De su naturaleza y líneas de financiamiento. Créase el Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, de conformidad con lo previsto en el Código de Planificación y Finanzas Públicas. Este fondo asignará recursos, de carácter no reembolsable, a los creadores, productores y gestores culturales, de conformidad a la normativa que se emita para el efecto, buscando el fortalecimiento artístico, cultural y creativo de nuestra sociedad, con criterios de calidad, diversidad, equidad territorial e interculturalidad. El Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación tendrá las siguientes líneas de financiamiento: a) La Línea de Financiamiento de las Artes y la Creatividad, administrada por el Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad; b) La Línea de Financiamiento de la Creación Cinematográfica y Audiovisual, administrada por el Instituto del Cine y la Creación Audiovisual; y, c) Otras líneas de financiamiento que podrán ser establecidas por el ente rector de la cultura, destinadas a los ámbitos de la Memoria Social y el Patrimonio u otros, conforme a sus competencias”*;

**Que**, el artículo 111 de la Ley Orgánica de Cultura, indica: *“De sus Recursos. - Constituyen recursos para el Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación los siguientes: a) El cinco por ciento (5%) de las utilidades anuales del Banco de Desarrollo del Ecuador BP y los recursos que a la fecha de expedición de la presente Ley se mantengan en dicha institución por concepto del Fondo Nacional de la Cultura FONCULTURA; b) Otros recursos asignados desde el Presupuesto General del Estado; c) El importe de las multas y sanciones que impongan las instituciones y organismos que conforman el Sistema Nacional de Cultura por las infracciones previstas en esta Ley, su Reglamento y las demás normas que se expidan para el efecto; d) El importe de las multas y sanciones a medios de comunicación que se generen por infracciones por el incumplimiento de lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación; e) Los aportes provenientes de la cooperación internacional y los recursos provenientes del financiamiento externo; f) Los provenientes de los instrumentos relacionados con el fomento de la innovación dispuestos en la Constitución; g) Las donaciones y legados; y, h) Otros que se asignaren de conformidad con la Ley”*;

**Que**, el artículo 112 de la Ley Orgánica de Cultura, manifiesta: “De su Administración. El Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad y el Instituto del Cine y la Creación Audiovisual serán las entidades encargadas de la administración del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación en sus dos líneas de financiamiento. En caso de establecerse otras líneas de financiamiento, el ente rector de la Cultura y Patrimonio definirá su administración. Se administrarán dichos recursos bajo los criterios y parámetros que establezca el ente rector encargado de la Cultura y Patrimonio, en beneficio de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, bajo el principio de no discriminación en el acceso a subvenciones, asignaciones, apoyos y estímulos económicos”;

**Que**, el artículo 113 de la Ley Orgánica de Cultura, prevé: “*De sus Usos. El Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación tendrá los siguientes usos: a) El fomento, la promoción y difusión de las actividades de creación artística y producción cultural; y de la creación y producción cinematográfica y audiovisual nacionales independientes; b) El desarrollo, producción y sostenibilidad de emprendimientos e industrias culturales; c) El incentivo para el uso de la infraestructura cultural por parte de los creadores y gestores culturales; d) La formación de públicos a través del acceso de los ciudadanos a dicha infraestructura y el disfrute de una programación artística y cultural diversa y de calidad; e) La investigación en la creación artística y producción cultural; f) El fomento para la investigación, promoción y difusión de la memoria social y el patrimonio; g) El desarrollo de planes, programas proyectos que promuevan el acceso a la educación y formación continua en artes, cultura y patrimonio; y, h) Las demás que se establezcan en la presente Ley*”;

**Que**, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Cultura, señala: “De su Naturaleza. - Créase el Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades, entidad pública encargada del fomento de las artes, la innovación y la creatividad, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector , con capacidad de gestión financiera y administrativa”.

**Que**, el artículo 124 de la Ley Orgánica de Cultura, al referirse a las finalidades del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad, señala: “a) *Incentivar, estimular y fortalecer la creación, circulación, investigación y comercialización de obras, bienes y servicios artísticos y culturales; y, b) Promover, estimular, fortalecer y dar sostenibilidad a la producción y comercialización de los emprendimientos e industrias culturales y creativas*”;

**Que**, el artículo 125 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que son atribuciones y deberes del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades, las siguientes: “a) *Coordinar e implementar programas y proyectos de fomento y fortalecimiento artístico, cultural y creativo de acuerdo a criterios de equidad territorial y a los lineamientos establecidos por el ente rector de la cultura (...)* c) *Administrar los recursos de la Línea de Financiamiento del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación. Estos recursos estarán destinados a los creadores artísticos, productores y gestores culturales, de conformidad a la normativa que se emita para el efecto, en concordancia con las políticas dictadas por el ente rector de la cultura (...)*”;

**Que**, el artículo 131 de la Ley Orgánica de Cultura, indica: “*Los fondos reembolsables y no reembolsables, así como toda ayuda o financiamiento en el sector artístico, creativo y de innovación, deberán otorgarse a los beneficiarios por medio de sistemas de concurso público de proyectos y respetando criterios de calidad, eficiencia y democratización. El Instituto de Fomento para las Artes, Innovación y Creatividad deberá realizar el seguimiento y control correspondiente del uso de los recursos por parte de los beneficiarios*”;

**Que**, el artículo 132 de la Ley Orgánica de Cultura, señala “De su naturaleza jurídica. - *El Instituto de Cine y Creación Audiovisual es una entidad pública encargada del desarrollo del cine y la creación audiovisual, con personería jurídica propia y competencia nacional, adscrita al ente rector , con capacidad de gestión financiera y administrativa*”;

**Que**, el artículo 134 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que el Instituto de Cine y Creación Audiovisual, tiene entre otras la siguiente atribución: “c) *Administrar los recursos de la Línea de financiamiento para la creación cinematográfica y audiovisual del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, que se destinen a los creadores, productores y emprendedores del sector cinematográfico y audiovisual independiente, de conformidad a la normativa que se emita para el efecto, en concordancia con las políticas dictadas por el ente rector de la cultura*”;

**Que**, el artículo 139 de la Ley Orgánica de Cultura, manifiesta: “De la distribución de los Recursos. – *Los fondos reembolsables y no reembolsables, así como toda ayuda o financiamiento en el sector cinematográfico y audiovisual deberán otorgarse a los beneficiarios por medio de sistemas de concurso público de proyectos y respetando criterios de calidad, eficiencia y democratización. El Instituto de Cine y Creación Audiovisual deberá realizar el seguimiento y control correspondiente del uso de los recursos por parte de los*

*beneficiarios”;*

**Que**, el artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, al referirse a las medidas e instrumentos de fomento, indica: *“Los mecanismos de fomento público para el desarrollo de las artes, la creatividad, la innovación en cultura, la memoria social y patrimonio cultural incluye: Medidas financieras. - Financiamientos reembolsables y no reembolsables. (...)”;*

**Que**, el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“El ente rector de la cultura será el encargado de generar los lineamientos necesarios para la administración del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación en sus diferentes Líneas de Financiamiento, garantizando el buen manejo de los recursos por parte de las entidades encargadas de su administración. Para la administración del Fondo, las entidades administradoras de sus recursos deberán emitir la normativa respectiva; que se alinearán a la política cultural que desarrolle el ente rector y a los criterios que definan los respectivos directorios, priorizando la implementación de sistemas de concurso público, siguiendo consideraciones de calidad, diversidad, equidad territorial e interculturalidad”;*

**Que**, el artículo 84 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, señala: *“El ente rector de la cultura gestionará con las instancias correspondientes la entrega de los recursos para el Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación. Los recursos de dicho Fondo serán depositados en una entidad de la banca pública”;*

**Que**, el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, manifiesta: *“El ente rector de la cultura aprobará los montos de las Líneas de Financiamiento establecidas en la ley de acuerdo al Plan Operativo de Fomento que cada entidad formule, conforme al procedimiento que se expida para el efecto. El ente rector de la cultura definirá la asignación y distribución de los recursos, atendiendo de manera parcial o total a los montos solicitados, en cumplimiento de la política cultural vigente y de la disponibilidad presupuestaria”;*

**Que**, el artículo 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, señala: *“De los recursos del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, un máximo del 10% será destinado para cubrir rubros operativos de la gestión del Fondo, tales como difusión de las bases y convocatorias, contratación de evaluadores y jurados, movilización de los mismos y realización de las entrevistas con los postulantes, entre otras”;*

**Que**, el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, expresa: *“La asignación de los recursos a los beneficiarios de los incentivos se realizará de acuerdo a las bases emitidas por las entidades administradoras del Fondo, conforme a lo dispuesto en el segundo inciso del art. 105 de la Ley”;*

**Que**, el artículo 88 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Una vez cumplido el procedimiento de selección de proyectos que recibirán incentivos del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación; el Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación, u otra entidad administradora del Fondo, emitirá una orden de pago para que la entidad depositaria transfiera los recursos a los beneficiarios, para lo cual mediará solamente la normativa expedida por las instituciones administradoras del fondo”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero de 2007 se declaró política de Estado el desarrollo cultural del país y se creó el Ministerio de Cultura, como organismo rector del ámbito cultural, el cual mediante Decreto Ejecutivo No. 1507 de 8 de mayo de 2013, pasó a denominarse Ministerio de Cultura y Patrimonio;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 1507 de 8 de mayo de 2013, se dispuso la supresión del Ministerio de Coordinación de Patrimonio, así como también, la reforma del Decreto Ejecutivo No. 5 de 15 de enero de 2007, para que el Ministerio de Cultura, pase a denominarse como Ministerio de Cultura y Patrimonio;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 1039 de 08 de mayo de 2020, se dispuso la fusión del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad, y el Instituto de Cine y Creación Audiovisual, en una sola entidad denominada “Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación”, adscrita al Ministerio de Cultura y Patrimonio;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 812, de 05 de julio de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador a esa fecha, dispuso lo siguiente: **“Artículo 1.-** Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 1039 de 08 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento Nro. 209 de 22 de mayo de 2020, en el que se dispuso la fusión del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad y el Instituto de Cine y Creación Audiovisual, en una sola entidad denominada “Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación”, adscrita al Ministerio de Cultura y Patrimonio. **Artículo 2.-** En virtud de la derogatoria, se

restituye la institucionalidad del Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades y del Instituto de Cine y Creación Audiovisual, conforme a lo dispuesto en los artículos 123 y 132 de la Ley Orgánica de Cultura. **Artículo 3.-** Las competencias y atribuciones de ambos institutos estarán reguladas por la Ley Orgánica de Cultura y su reglamento”;

**Que**, la Disposición Transitoria Segunda del referido Decreto, manda que: “(...) El Instituto de Fomento a la Creatividad y la Innovación garantizará durante el proceso de transición, la continuidad de los procesos administrativos, contractuales, judiciales y extrajudiciales, así como de los distintos servicios, programas, proyectos y procesos ya iniciados hasta su entrega formal al Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividades y al Instituto de Cine y Creación Audiovisual.”

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 951, de 22 de noviembre de 2023, donde el Presidente Constitucional de la República del Ecuador a esa fecha, dispuso en el artículo 1, lo siguiente: “Ampliase el plazo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 812 de 05 de julio de 2023, en seis meses adicionales contados a partir del vencimiento del plazo establecido en el referido Decreto.”

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2024-0013-A, expedido el 4 de enero de 2024, se estableció el marco para la administración del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, instrumento que ha permitido la implementación de políticas públicas en el ámbito cultural, artístico y creativo;

**Que**, enero 2025 el Ministerio de Cultura y Patrimonio emitió la Política Nacional de Fomento a las Industrias Culturales y Creativas;

**Que**, el Informe Técnico Nro. IT-DPPEAI-2025-015, de 25 de agosto de 2025, elaborado por la Dirección de Política Pública de Emprendimientos, Artes e Innovación y aprobado por la Subsecretaría de Emprendimientos, Artes e Innovación, recomienda la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2024-0013-A y la expedición de una nueva normativa que incorpore criterios técnicos actualizados, fortalezca la eficiencia administrativa, garantice la equidad territorial e interculturalidad y potencie el impacto del fomento cultural y creativo;

**Que**, en el proceso de aplicación del mencionado Acuerdo, y conforme a los lineamientos de mejora continua de la gestión pública, se ha identificado la necesidad de actualizar y perfeccionar el marco normativo, con el fin de alinearlos de manera más precisa a la Ley Orgánica de Cultura, al Reglamento General y a las políticas públicas de fomento vigentes;

**Que**, mediante Memorando MCYP-SEAI-2025-0347-M, de 12 de septiembre del 2025, el Econ. Roberto Sebastián Insuasti Moreta, Subsecretario de Emprendimientos, Artes e Innovación del Ministerio de Cultura y Patrimonio, solicita al Mgs. Galo, Viceministro de Cultura y Patrimonio, lo siguiente: “(...) Por medio de la presente solicito a usted validar el Informe Nro. IT-DPPEAI-2025-015 correspondiente a la derogación del Acuerdo Ministerial Nro. MCYP-MCYP-2024-013 A sobre el Reglamento de Administración y Uso del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación. La propuesta incluye un documento-borrador de Acuerdo Ministerial trabajado con el Instituto de Fomento a las Artes, Innovación y Creatividades, Instituto de Cine y Creación Audiovisual y con el aporte de las Subsecretarías Técnicas, para los diversos concursos públicos que se ejecutan mediante los Institutos que administran la ejecución y uso adecuado del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación. Una vez validado el informe, solicito la reasignación del trámite al despacho de la Sra. Ministra para disponer a la CGAJ la emisión del nuevo Acuerdo Ministerial”, mismo que fue revisado y validado por el señor Viceministro de Cultura y Patrimonio, mediante sumilla inserta en el mencionado memorando;

**Que**, con Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0486-M de 12 de septiembre del 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió el informe jurídico sobre la suscripción del “Reglamento de Administración y Uso del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación”, concluyendo su viabilidad jurídica y recomendando su suscripción;

**Que**, en atención a los principios de eficacia, eficiencia, transparencia y mejora continua, resulta pertinente expedir una nueva regulación que perfeccione los mecanismos de fomento, consolidando un marco normativo acorde a las necesidades actuales del sector cultural y creativo;

**EN EJERCICIO** de las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, previstas en los artículos 151 y 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 47 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 10 numeral 1.1.1.1. del Acuerdo Ministerial No. DM-2017-055 de 09 de agosto de 2017, que contiene el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

**ACUERDA:****Expedir el Reglamento de Administración y Uso del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación****Capítulo I****GENERALIDADES**

**Art. 1.- Del objeto.-** El presente acuerdo ministerial tiene por objeto establecer las directrices de política pública y los parámetros técnicos para la administración del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, así como definir los lineamientos operativos generales para la planificación, ejecución, seguimiento, control y evaluación de sus líneas de financiamiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Cultura y en la política cultural vigente.

**Art. 2.- Del Ámbito de aplicación.** - El presente Reglamento es de aplicación obligatoria para las entidades encargadas de la administración de las líneas de financiamiento del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación.

**Art. 3.- Principios.** - De conformidad con lo previsto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Cultura, los principios allí establecidos orientan, la interpretación y aplicación del presente Acuerdo Ministerial, determinando su alcance y finalidad, así:

1. **Diversidad cultural.** Se concibe como el ejercicio de todas las personas a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas;
2. **Interculturalidad.** Favorece el diálogo de las culturas diversas, pueblos y nacionalidades, como esencial para el ejercicio de los derechos consagrados en la Constitución y en la presente Ley, en todos los espacios y ámbitos de la sociedad;
3. **Buen vivir.** Promueve una visión integral de la vida que contemple el disfrute del tiempo libre y creativo, la interculturalidad, el trabajo digno, la justicia social e intergeneracional y el equilibrio con la naturaleza como ejes transversales en todos los niveles de planificación y desarrollo;
4. **Integralidad y complementariedad del sector cultural.** Implica la interrelación con educación, comunicación, ambiente, salud, inclusión social, ciencia, tecnología, turismo, agricultura, economía y producción, entre otros ámbitos y sistemas;
5. **Identidad nacional.** Se construye y afirma a través del conjunto de interrelaciones culturales e históricas que promueven la unidad nacional y la cohesión social a partir del reconocimiento de la diversidad;
6. **Soberanía cultural.** Es el ejercicio legítimo del fomento y la protección de la diversidad, producción cultural y creativa nacional, la memoria social y el patrimonio cultural, frente a la amenaza que significa la circulación excluyente de contenidos culturales hegemónicos;
7. **Igualdad real.** Es el ejercicio de los derechos culturales sin discriminación étnica, etaria, regional, política, cultural, de género, por nacionalidad, credo, orientación sexual, condición socioeconómica, condición de movilidad humana, o discapacidad, e implica medidas de acción afirmativa de acuerdo a la Constitución;
8. **Innovación.** Se entiende la innovación como el proceso creativo desarrollado por actores u organizaciones de los sectores de la producción cultural y creativa, mediante el cual se introduce un nuevo o modificado bien, servicio o proceso con valor agregado;
9. **Cultura viva comunitaria.** Se promueve la cultura viva comunitaria, concebida como las expresiones artísticas y culturales que surgen de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, a partir de su cotidianidad. Es una experiencia que reconoce y potencia las identidades colectivas, el diálogo, la cooperación, la constitución de redes y la construcción comunitaria a través de la expresión de la cultura popular;
10. **Prioridad.** Las actividades, bienes y servicios culturales son portadores de contenidos de carácter simbólico que preceden y superan la dimensión estrictamente económica, por lo que recibirán un tratamiento especial en la planificación y presupuestos nacionales.
11. **Pro Cultura.** En caso de duda en la aplicación de la presente Ley, se deberá interpretar en el sentido que más favorezca el ejercicio pleno de los derechos culturales y la libertad creativa de actores, gestores, pueblos y nacionalidades; y de la ciudadanía en general.

**Art. 4.-** Definiciones generales:

1. **Fomento cultural:** conjunto de políticas y acciones financieras y no financieras que buscan fortalecer el desarrollo, la difusión y la preservación de la cultura en sus diversas manifestaciones, para asegurar el acceso ciudadano a expresiones culturales diversas y garantizar el ejercicio de sus derechos culturales.
2. **Bases técnicas:** son los instrumentos técnicos que incluyen los fundamentos de los Concursos Públicos de Fomento, sus alcances, objetivos, etapas del concurso, disponibilidad de recursos, requisitos para los postulantes, entre otros que se definan y sean considerados y aprobados para el periodo de vigencia respectivo.
3. **Beneficiario/a:** persona natural, persona jurídica de derecho privado y/o público, nacional o extranjera residente y/o domiciliada en Ecuador, a quien se le asigna los incentivos financieros de carácter no reembolsables provenientes del fondo de fomento de las artes, la cultura y la innovación; quien suscribirá el convenio de fomento y ejecutará la propuesta con la que postuló y fue seleccionada.
4. **Convocatoria:** es la invitación difundida públicamente que realizan las instituciones administradoras de las líneas de financiamiento para postular en cualquiera de los concursos públicos, para la asignación de recursos del Fondo de Fomento.
5. **Entidad de la banca pública:** es la Institución Financiera Depositaria responsable de los desembolsos del Fondo de Fomento.
6. **Evaluación:** etapa técnica que evalúa la propuesta presentada por la persona postulante y tiene como resultado la selección de beneficiarios.
7. **Sistema de cuotas:** constituye un mecanismo de acción afirmativa aplicado en los concursos públicos de fomento, mediante el cual se reserva un porcentaje o número determinado de incentivos y apoyos económicos para proyectos presentados por personas naturales o jurídicas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, en cumplimiento de las agendas de igualdad y de los principios de equidad e inclusión establecidos en el Sistema Nacional de Cultura.
8. **Proyectos de industrias culturales y creativas:** se consideran proyectos de fortalecimiento de industrias culturales y creativas, aquellas iniciativas de creación, producción o circulación cultural, así como los proyectos de carácter internacional que cuenten con reconocimientos, premios o distinciones en los espacios determinados por el ente rector, los cuales podrán ser apoyados por los institutos administradores de las líneas de manera directa y excepcional conforme la normativa que se establezca para el efecto en concordancia con la Política Nacional de Fomento.
9. **Incentivo financiero no reembolsable:** recurso asignado por las entidades administradoras del Fondo de Fomento a los beneficiarios de los concursos públicos.
10. **Innovación social:** es el proceso creativo y colaborativo mediante el cual se introduce un nuevo o significativamente mejorado bien, servicio o proceso con valor agregado, que modifica e incorpora nuevos comportamientos sociales para la resolución de problemas, la aceleración de las capacidades individuales o colectivas, satisfacción de necesidades de la sociedad y el efectivo ejercicio de derechos. Está orientada a generar impactos sociales, económicos, culturales y tecnológicos que fomenten el buen vivir, acorde al Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos en el artículo 74.
11. **Monto programado:** cifra económica planificada para los concursos públicos, de acuerdo al Plan Operativo de Fomento.
12. **Incentivo asignado:** cifra económica que consta en la resolución de beneficiarios para cada proyecto.
13. **Incentivo pendiente por asignar:** cifra económica pendiente de entregar al beneficiario del fondo de fomento por parte de la institución financiera depositaria de acuerdo al convenio de fomento.
14. **Incentivo pendiente por desembolsar:** cifra económica pendiente de entregar al beneficiario del fondo de fomento por parte de la institución financiera depositaria una vez realizados todos los procesos administrativos necesarios.
15. **Incentivo total desembolsado:** cifra económica total desembolsada al beneficiario del fondo de fomento por parte de la institución financiera depositaria.
16. **Líneas de financiamiento:** se considerarán líneas de Financiamiento del Fondo Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, las señaladas en la Ley Orgánica de Cultura:
  - a) La Línea de Financiamiento de las Artes y la Creatividad, administrada por el Instituto de Fomento de las Artes, Innovación y Creatividad;
  - b) La Línea de Financiamiento de la Creación Cinematográfica y Audiovisual, administrada por el Instituto del Cine y la Creación Audiovisual; y,
  - c) Otras líneas de financiamiento que podrán ser establecidas por el ente rector de la cultura, destinadas a los ámbitos de la Memoria Social y el Patrimonio u otros, conforme a sus competencias.
17. **Postulante:** persona natural, persona jurídica de derecho privado y/o público, nacional o extranjera, residente y/o domiciliada en Ecuador que concurra para acceder a fondos no reembolsables.

**18. Postulación:** es la presentación de la propuesta en la forma y plazos establecidos en la convocatoria y bases de cada concurso.

**19. Plan Operativo de Fomento (POF):** es un documento técnico y presupuestario con proyección de ejecución plurianual, que establece la planificación de los concursos públicos mediante planes, programas, proyectos o acciones de fomento a ser ejecutadas por las instituciones administradoras de las líneas de financiamiento. El POF responde a la ejecución de la política pública cultural y patrimonial, a las disposiciones de la Ley Orgánica de Cultura, a su Reglamento General y al Reglamento de Administración del Fondo de Fomento de las Artes la Cultura y la Innovación.

**20. Usos de fomento:** La Ley Orgánica de Cultura establece en el artículo 113 que son usos del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación los siguientes: a) El fomento, la promoción y difusión de las actividades de creación artística y producción cultural; y, de la creación y producción cinematográfica y audiovisual nacionales independientes; b) El desarrollo, producción y sostenibilidad de emprendimientos e industrias culturales; c) El incentivo para el uso de la infraestructura cultural por parte de los creadores y gestores culturales; d) La formación de públicos a través del acceso de los ciudadanos a dicha infraestructura y el disfrute de una programación artística y cultural diversa y de calidad; e) La investigación en la creación artística y producción cultural; f) El fomento para la investigación, promoción y difusión de la memoria social y el patrimonio; g) El desarrollo de planes, programas y proyectos que promuevan el acceso a la educación y formación continua en artes, cultura y patrimonio; y, h) las demás que se establezcan en la Ley Orgánica de Cultura.

**21. Política Nacional de Fomento a las industrias culturales y creativas:** constituye el conjunto de directrices, lineamientos y acciones estratégicas diseñadas e implementadas por el Estado, orientadas a promover, fortalecer y desarrollar de manera sostenible las industrias culturales y creativas del país, mediante mecanismos de apoyo, incentivos, regulación y articulación interinstitucional, con el fin de impulsar la creación, producción, distribución, comercialización y acceso a bienes y servicios culturales, así como el reconocimiento de su aporte a la economía, la identidad y la diversidad cultural.

**22. Gasto operativo:** monto destinado a cubrir los rubros necesarios para la administración, seguimiento y evaluación de los procesos de fomento o en su proceso tales como la difusión de las bases y convocatorias, la contratación de evaluadores y jurados, la movilización de los mismos, la realización de entrevistas con los postulantes y demás actividades indispensables para el cumplimiento de los fines del Fondo de acuerdo a lo que determina la Ley orgánica de cultura. Los gastos operativos no podrán exceder el diez por ciento (10%) de los recursos anuales asignados al Fondo.

## Capítulo II

### De la política pública y sus lineamientos operativos para la administración y uso del Fondo de Fomento de las Artes la Cultura e Innovación

**Art. 5.- Aplicación de la política pública.** – Las instituciones encargadas de la administración del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura e Innovación deberán garantizar que su gestión y uso se realicen en consonancia con el Plan Nacional de Desarrollo, el Plan Sectorial, el Plan Estratégico Institucional y las políticas públicas culturales vigentes, cumpliendo en todo momento con la normativa legal vigente. El ente rector emitirá la política pública a ser aplicada en el Sistema Integral de Información Cultural y proveerá insumos de análisis, tales como indicadores, boletines, bases de datos y demás información generada a partir de las herramientas y fuentes de datos del sistema. Este trabajo se desarrollará en coordinación con las Subsecretarías correspondientes.

**Art. 6.- De los Lineamientos operativos para la Administración y uso del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura e Innovación.** – Las entidades administradoras del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura e Innovación serán responsables de establecer los lineamientos operativos para su administración y uso, así como de determinar la estructura y alcances de sus líneas de financiamiento. Dichos lineamientos deberán estar en concordancia con los usos establecidos para el Fondo y con la normativa que se adopte al efecto, y estarán sujetos a la política pública emitida por el ente rector, elaborándose en coordinación con las áreas técnicas correspondientes. Los lineamientos operativos servirán como base para la formulación y ejecución del Plan Operativo de Fomento, el cual será implementado por las instituciones responsables de administrar las líneas de financiamiento.

**Artículo 7.- De la coordinación previa a la formulación del Plan Operativo de Fomento.** - Previo a la elaboración de los Planes Operativos de Fomento de cada instituto administrador del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, el ente rector convocará a una reunión de coordinación con los institutos administradores de las líneas de financiamiento, con el objetivo de revisar el estado del fondo, las proyecciones, los techos presupuestarios, entre otros.

### Capítulo III

#### De la Gobernanza y Funciones Técnicas en el Uso del Fondo de Fomento

**Art. 8.- De las atribuciones de los Directorios de los administradores de las líneas de Financiamiento.**

Corresponde a los miembros del Directorio lo siguiente:

1. Conocer y aprobar los planes operativos de fomento de las instituciones administradoras del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación.
2. Aprobar el Reglamento para la administración de las diferentes Líneas de Financiamiento.
3. Conocer y aprobar todas las reformas que se propongan respecto de las líneas y sublíneas de financiamiento del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación.
4. Aprobar las reformas que impliquen modificación en la asignación de recursos en las líneas y/o sublíneas.

**Art. 9.- Atribuciones del ente rector.** - Serán atribuciones del ente rector en lo que respecta al Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, en sus diferentes líneas de financiamiento:

1. Expedir los lineamientos operativos para la implementación de los distintos ejes, planes y programas del Plan Operativo de Fomento, con fundamento en la política pública emitida por el ente rector, los cuales serán ejecutados por las instituciones responsables de administrar las líneas de financiamiento.
2. Determinar las entidades o instancias encargadas de su administración.
3. Ejercer las demás atribuciones que se deriven de la normativa vigente y del presente reglamento.
4. Establecer los criterios para la selección y ejecución de los proyectos de interés cultural nacional

Las atribuciones señaladas deberán ser gestionadas por las Subsecretarías técnicas correspondientes, para su aprobación por la máxima autoridad, previa validación del Viceministerio de Cultura y Patrimonio.

**Art. 10.- Atribuciones técnicas de las Subsecretarías.** - Serán atribuciones exclusivas de las Subsecretarías técnicas del ente rector, en lo que respecta al Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, en sus diferentes líneas de financiamiento, las siguientes:

1. Realizar anualmente el seguimiento y evaluación de la ejecución del Plan Operativo de Fomento en función de los informes de evaluación de resultados que las entidades administradoras de las líneas de financiamiento presentan.
2. Participar en los procesos que realicen las entidades administradoras de las líneas de financiamiento para la revisión de las bases que se emitan para los distintos concursos públicos.

**Art. 11.- Atribuciones de la Administración Financiera.** - Serán atribuciones del ente rector, las siguientes:

1. Gestionar ante las instancias correspondientes, la entrega de los recursos para el fondo de fomento, conforme a lo determinado en el artículo 111 de la Ley Orgánica de Cultura.
2. Gestionar la designación de una entidad de la banca pública, que será la depositaria de los recursos del fondo de fomento, garantizando la custodia, registro y administración de los valores del fondo.
3. Revisar los informes trimestrales de ejecución financiera y saldos disponibles del fondo de fomento, que presente la entidad depositaria.
4. Analizar los saldos de las cuentas y realizar las conciliaciones contables, con la información reportada por las entidades administradoras de las líneas de financiamiento y entidad de la banca pública.

Lo dispuesto en el numeral a) del presente artículo, será gestionado a través del área correspondiente. Las atribuciones establecidas en los numerales b), c), d) y e) de este artículo, corresponderá a la Dirección de Gestión Financiera del ente rector .

**Art. 12.- Atribuciones de los administradores de las líneas de financiamiento.** - Para todos los efectos del presente reglamento, la administración de las líneas de financiamiento la ejercerán las máximas autoridades administrativas de las instituciones determinadas en los artículos 42 y 112 de la Ley Orgánica de Cultura. Son atribuciones de los administradores de las líneas de financiamiento, las siguientes:

1. Emitir la normativa para la administración de las distintas líneas de financiamiento, la cual deberá estar alineada a la política pública cultural, así como a los criterios definidos por los respectivos directorios. Estos instrumentos jurídicos deberán ser socializados al ente rector.
2. Formular el Plan Operativo de Fomento de acuerdo con las políticas y lineamientos emitidos por el ente rector, con la normativa vigente, y con los criterios de distribución de recursos aprobados por cada directorio.
3. Presentar, ante el Directorio de cada entidad administradora de las líneas de financiamiento, el Plan Operativo de Fomento, para su aprobación.
4. Convocar a las diferentes Subsecretarías técnicas a los procesos de revisión de las bases que se emitan para los distintos concursos públicos.
5. Establecer procesos de construcción de las bases técnicas para los distintos concursos públicos con la participación del sector artístico y cultural.
6. Elaborar y expedir las bases técnicas para los concursos públicos de fomento.
7. Ejecutar los concursos públicos para la asignación de los recursos de carácter no reembolsable.
8. Celebrar los convenios para la asignación de los fondos no reembolsables, asegurando el cumplimiento de las obligaciones por parte de las personas beneficiarias, con las garantías y mecanismos pertinentes para garantizar su buen uso.
9. Emitir las órdenes de pago para la transferencia de los recursos.
10. Gestionar la recuperación de los recursos financieros que hayan sido declarados como reembolsables, utilizando el procedimiento legal que corresponda.
11. Gestionar la restitución de los recursos financieros que no hayan sido debidamente justificados, en los casos que corresponda.
12. Remitir, de forma mensual, una matriz de seguimiento a la ejecución de los planes operativos de fomento.
13. Elaborar informes técnicos de cierre de cada concurso público con el desarrollo de cada etapa del mismo y ponerlos en conocimiento de la Subsecretaría Técnica correspondiente y de la ciudadanía a través de los canales oficiales.
14. Establecer las fechas máximas de lanzamiento de convocatorias de los concursos públicos para la asignación de recursos de carácter no reembolsable.
15. Las demás atribuciones que se deriven de la normativa vigente y este reglamento.

#### Capítulo IV

##### Del Plan Operativo de Fomento

**Art. 13.- De su contenido.** - El Plan Operativo de Fomento deberá establecer objetivos, metas e indicadores, ámbitos de fomento, cronograma/calendario tentativo de llamados a convocatorias, presupuesto y programación que se ejecutarán de manera plurianual.

**Art. 14.- De su formulación.** - Las entidades administradoras de las líneas de financiamiento deberán presentar el Plan Operativo de Fomento de manera bianual, con base a las directrices emitidas por el ente rector, la distribución del presupuesto a planes, programas, proyectos y/o acciones que formarán parte del Plan Operativo de Fomento.

Esta presentación se realizará durante los primeros quince (15) días del mes de diciembre del período correspondiente, y requerirá la aprobación por parte de sus Directorios.

**Art. 15.- Del uso de los incentivos financieros no reembolsables.** - Queda expresamente señalado que ningún incentivo, aporte, financiamiento, apoyo, estímulo o patrocinio que se genere en el marco de las disposiciones del fomento a las artes y la cultura, puede asimilarse a las modalidades de pago o desembolso dispuestas en los regímenes de compra o contratación pública, en concordancia y cumplimiento del artículo 105 de Ley Orgánica de Cultura.

Los recursos que se asignan desde el Fondo de Fomento de la Artes, la Cultura y la Innovación, a través de incentivos financieros no reembolsables en sus distintas líneas de financiamiento, tienen la naturaleza de recurso público, y, por lo tanto, estarán sujetos a los principios de transparencia, rendición de cuentas y control público.

**Art. 16.- De los rubros operativos de gestión del Plan Operativo de Fomento.** - Se podrá contemplar hasta un máximo del 10% del presupuesto asignado al POF para cubrir rubros operativos que demande la ejecución de las correspondientes líneas de financiamiento. El valor del gasto operativo no podrá superar el 10% del POF aprobado.

Se consideran rubros operativos de gestión, además de aquellos establecidos en el artículo 86 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, los siguientes:

1. Pago de jurados para la evaluación de proyectos postulantes a los concursos públicos establecidos en el Plan Operativo de Fomento.
2. Levantamiento de información e insumos para diseño de bases establecidas en el Plan Operativo de Fomento.
3. Asesoría de expertos para acompañamiento técnico a postulantes en la fase de postulación y de acompañamiento en la ejecución.
4. Asesoría de profesionales para apoyo técnico a postulantes en la fase de postulación; de acompañamiento en la fase de ejecución y seguimiento a los/as administradores/as; y/o para evaluación de proyectos y del plan operativo.
5. Mantenimiento y desarrollo de plataformas tecnológicas, licencias y suscripciones a servicios tecnológicos y proveedores de información vinculados a la ejecución del Plan Operativo de Fomento.
6. Logística y material de soporte y técnicos especializados en el territorio, relacionados con la ejecución de concursos públicos, y el seguimiento a los procesos o proyectos seleccionados en los respectivos concursos públicos.
7. Servicios administrativos de la institución financiera depositaria del Fondo de Fomento.
8. Diseño, elaboración y difusión de material para las convocatorias y sus resultados a través de campañas de comunicación.

Para la contratación de los rubros operativos de gestión, las instituciones administradoras de las líneas de financiamiento deberán implementar mecanismos normados que aseguren transparencia, oportunidad y concurrencia de ofertas. Para la transferencia o desembolsos de estos recursos bastará la emisión de la Orden de pago que emitan las entidades administradoras de las líneas de financiamiento. Adicionalmente la entidad administradora de líneas de financiamiento deberá incorporar en sus reportes de ejecución trimestral el detalle de la ejecución del gasto operativo de fomento.

## Capítulo V

### Del Sistema de Concurso Público

**Art. 17.- Del concurso público.** - Los recursos provenientes del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación deberán otorgarse a las personas beneficiarias a través de concursos públicos de Convocatoria, bajo los criterios contenidos en el presente capítulo. En todos los casos, estos criterios contemplarán mecanismos de postulación y de evaluación, técnicos, transparentes, incluyentes y sostenibles. Los concursos públicos serán implementados y ejecutados por las entidades administradoras de las líneas de financiamiento, y se desarrollarán tomando en cuenta al menos las siguientes etapas:

1. Convocatoria: Etapa del concurso público donde se publican las bases técnicas para conocimiento de los postulantes.
2. Postulación: Etapa del concurso público donde los postulantes registran sus proyectos/procesos en la Plataforma prevista para el efecto, en el Sistema Integral de Información Cultural (SIIC).
3. Verificación: Etapa del concurso público donde el Instituto analiza documentos administrativos y técnicos -que correspondan- de acuerdo a lo establecido en las bases técnicas.
4. Evaluación y selección: Etapa del concurso público donde los miembros del jurado analizan las postulaciones, califican sobre las bases de criterios de evaluación y seleccionan procesos / proyectos ganadores.

**Art. 18.- De las bases técnicas del concurso público.** - El concurso público, en sus distintas modalidades, se regirá por las disposiciones del presente reglamento, y por las bases que serán elaboradas por las entidades administradoras de las líneas de financiamiento.

Las bases del concurso público deberán contener al menos la siguiente información:

1. Ámbito del fomento y objetivos;
2. Monto total del concurso público;
3. Características de las personas y/o actores a quienes está dirigida la convocatoria;
4. Características de los proyectos, procesos o actividades a financiarse;
5. Condiciones y requisitos técnicos para postular;
6. Resultados esperados;
7. Criterios, parámetros o ponderaciones de evaluación, incluyendo acciones afirmativas, de acuerdo con la naturaleza y ámbito del concurso público;
8. Modalidad de desembolso y,

9. Otras especificaciones requeridas para cada concurso, según su modalidad.

Las bases, formularios u otra normativa relacionada al concurso público, deberán estar disponibles en los canales oficiales de las entidades administradoras de las líneas de financiamiento y del ente rector, sin perjuicio de la difusión que se realice por otros medios.

**Art. 19.- De los postulantes.** - Podrán postular a los concursos públicos de proyectos, personas naturales o personas jurídicas de derecho privado o público.

No podrán postular los servidores públicos de la institución administradora de la línea de financiamiento convocante, ni sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; los servidores públicos de las áreas sustantivas y funcionarios del nivel jerárquico superior del ente rector, ni sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; aquellas personas que mantengan obligaciones pendientes con las instituciones administradoras de la línea de financiamiento correspondiente, ni aquellas personas que participen con derechos intelectuales o de explotación cedidos por personas declaradas como beneficiarios incumplidos o que mantengan obligaciones pendientes con las instituciones administradoras de la línea de financiamiento convocantes.

Las instituciones administradoras de las líneas de financiamiento una vez publicada la lista de beneficiarios, solicitarán al postulante el certificado del Registro Único de Artistas y Gestores Culturales (RUAC), dicho documento será un requisito para la firma del convenio, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 10 de la Ley Orgánica de Cultura.

**Art. 20.- Del Jurado.** - La evaluación y selección de las propuestas estará a cargo de un jurado integrado por al menos tres personas y en caso de ser mayor, deberá ser conformado por un número impar que, en conjunto, deberán acreditar conocimiento o experiencia en las áreas de cultura, patrimonio, prioridades de política pública, disciplinas artísticas u otro apoyo técnico especializado, definido por las entidades administradoras de las líneas de financiamiento.

Para la conformación del jurado, las máximas autoridades de las instituciones administradoras de las líneas de financiamiento, contarán con la normativa específica para el efecto, pudiendo realizar invitaciones directas a servidores públicos y/o personas nacionales o extranjeras con perfiles especializados en la temática del concurso público.

No podrán ser jurados aquellas personas que mantengan obligaciones pendientes con las instituciones administradoras de la línea de financiamiento correspondiente y/o con el ente rector.

Los servidores públicos del ente rector y de las instituciones administradoras de las líneas de financiamiento, podrán integrar el jurado de acuerdo con las necesidades de cada convocatoria pública.

**Art. 21.- Del convenio de fomento.** - Para la asignación de recursos, la persona beneficiaria deberá suscribir con la institución administradora de la línea de financiamiento correspondiente, un convenio de fomento en el que se definirán las obligaciones de las partes y las modalidades de desembolso, de acuerdo con lo establecido en las bases de cada convocatoria.

Los plazos de ejecución de los proyectos serán determinados en el convenio, según lo dispuesto en las bases de cada convocatoria. Por su parte, la administración y ejecución del proyecto forman parte de las etapas de administración, seguimiento y control del correcto uso del recurso público.

La liquidación y cierre de los convenios se sustentará en los informes técnicos a cargo de las entidades administradoras de las líneas de financiamiento, de acuerdo con el artículo 26 del presente reglamento y de la normativa vigente e interna emitida para el efecto.

## Sección Segunda

### De los criterios para el diseño de los concursos públicos de proyectos.

**Art. 22.- De los criterios para los concursos públicos.** - Para el desarrollo de los concursos públicos, las instituciones administradoras de las líneas de financiamiento, en concordancia al cumplimiento de la política pública y sus programas, establecerán criterios unívocos o combinados, que se describen a continuación:

1. Por tiempos. - Este criterio tiene relación con el desarrollo de las etapas del concurso en el tiempo, pudiendo ser:

a) Continua. - Bajo este criterio, la convocatoria y período de postulación permanecerán abiertos y en ejecución hasta que el monto del presupuesto del concurso público haya sido asignado en su totalidad.

b) Progresiva. - Bajo este criterio, las etapas del concurso público se desarrollan en un período de tiempo determinado y su finalización permite el inicio de la etapa siguiente. Las etapas que han finalizado no pueden abrirse nuevamente.

1. Por el objeto. - Este criterio tiene relación al enfoque para la selección de los beneficiarios, de acuerdo a lo siguiente:

- a) Productivo: asignar fondos para la creación de un producto artístico, cultural que integre mercados, industrias, o ventas.
- b) Sociocultural: asignación de incentivos para procesos culturales comunitarios, que involucren fortalecimiento de prácticas culturales y expresiones patrimoniales, desarrollo social, inclusivo, etc.
- 1. Por el monto. – Este criterio tiene relación a rangos de incentivos financieros no reembolsables medidos desde montos bajos a montos altos.
- 2. Por eslabón de la cadena de valor cultural. – Este criterio tiene relación con el proceso que el proyecto artístico cultural desarrollará ya sea: formación; creación y producción; difusión, investigación y promoción; distribución y circulación; comercialización; y consumo (mercado).

## Capítulo VI

### Del sistema de asignación directa

**Art. 23.- De los beneficiarios.** - Podrán ser beneficiarios de incentivos de forma directa los proyectos, personas naturales o personas jurídicas de derecho privado que hayan sido seleccionados por festivales, premios, mercados, laboratorios o similares que tengan relación con el ámbito cultural siempre y cuando sean de relevancia y conocido prestigio y se encuentren determinados por el ente rector y/o instituciones administradoras de las líneas de financiamiento. Las instituciones deberán elaborar el sistema normado correspondiente, tal y como lo menciona el artículo 105 de la Ley Orgánica de Cultura.

## Capítulo VI

### Del Seguimiento, Evaluación y Control

**Art. 24.- Del seguimiento a la ejecución financiera del POF.** - Para un adecuado seguimiento a la ejecución financiera de los recursos del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, las entidades administradoras de las líneas de financiamiento a su cargo, presentarán al ente rector, el informe anual que determine el porcentaje de ejecución financiera de sus respectivos Planes Operativos de Fomento, acorde a su programación. Estos informes reflejarán, al menos, la siguiente información:

- 1. Monto programado;
- 2. Incentivo desembolsado;
- 3. Incentivo pendiente de desembolsar;
- 4. Total de convenios y su estado de ejecución.

**Art. 25.- De la evaluación de resultados del Plan Operativo de Fomento.** - El ente rector, a través de las Subsecretarías técnicas competentes, llevará a cabo la evaluación de los resultados e impacto de la política pública implementada. Este informe servirá como insumo para el análisis de la unidad responsable de la formulación y/o revisión de la política pública cultural. Para garantizar una evaluación efectiva, el ente rector incluirá en su planificación anual, la asignación de los recursos necesarios en caso de ser requeridos para la generación de este informe.

Con este propósito, los administradores de las líneas de financiamiento presentarán la matriz mensual de seguimiento y un informe de evaluación parcial anual sobre la aplicación, los resultados y el impacto de la implementación de las líneas de fomento.

Asimismo, al concluir la implementación del Plan Operativo de Fomento, se presentará un informe de evaluación final. Tanto los informes parciales como el informe final contendrán información financiera e indicadores cuantitativos y datos cualitativos relativos a cada uno de los programas ejecutados o en proceso de ejecución. El formato de los informes y la documentación correspondiente será definido por la Subsecretaría técnica competente en conjunto con las Entidades administradoras de las líneas de financiamiento.

**Art. 26.- Del seguimiento y cierre de los convenios de fomento.** - Los administradores de las líneas de financiamiento, mediante las instancias técnicas que designen, o a través de una asistencia técnica externa, tendrán la responsabilidad de realizar el seguimiento técnico y financiero a los convenios, en función de las obligaciones adquiridas; para tal efecto, se contará con informes de seguimiento y de cierre, según corresponda, que contendrán información respecto a la ejecución técnica y financiera.

Si la ejecución es satisfactoria y si se encontrare debidamente justificada en todos sus componentes, se suscribirá con la persona beneficiaria, un acta de liquidación y cierre, con la cual se verificará el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

La falta de cierre de un convenio de fomento por causas imputables a la persona beneficiaria, la inhabilita para postular a nuevos concursos públicos de proyectos por tres años, contados a partir de la expedición de la

Resolución declaratoria de incumplimiento por parte de la institución administradora de la línea de financiamiento.

No se podrán suscribir convenios de fomento con personas que tengan deudas pendientes con la institución.

Las instituciones administradoras de las líneas de financiamiento no podrán solicitar la cesión de derechos patrimoniales o licencias de uso sobre la obra, objeto del convenio de fomento, como requisito para su cierre. Para el incentivo de uso de licencias, se sujetará a lo determinado en el artículo 117 de la Ley Orgánica de Cultura.

**Art. 27.- Del control de los recursos públicos correspondientes a los incentivos financieros no reembolsables.** - A efectos de realizar el control sobre el uso de los recursos públicos que ordenan los artículos 131 y 139 de la Ley Orgánica de Cultura, las instituciones administradoras de las líneas de financiamiento emplearán uno o más de los siguientes mecanismos:

1. Comprobantes de venta legalmente autorizados;
2. Declaración juramentada con el detalle del proveedor, el bien o servicio adquirido, fecha, cantidad y valor de las operaciones efectuadas con cargo a los recursos asignados;
3. La verificación de la obra, cuando ésta constituya en sí misma el objeto del convenio en su totalidad, a través de verificación física, visita en territorio y respaldo documental, según se establezca en el convenio.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** Los institutos administradores del Fondo deberán promover y propiciar la realización de capacitaciones y asistencia técnica dirigidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados, pudiendo desarrollarse estas acciones en cooperación, apoyo y/o asesoría, con el fin de fortalecer capacidades institucionales y asegurar la correcta implementación de los recursos y programas del Fondo en concordancia con las Políticas Nacionales de Fomento.

**Segunda.-** La línea de financiamiento de patrimonio y memoria social, será administrada por el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural (INPC).

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Primera.-** En el término de hasta noventa días (90), los directorios de las instituciones administradoras del fondo, emitirán la reglamentación correspondiente.

**Segunda.** - En el término de hasta noventa (90) días, las entidades administradoras de las líneas de financiamiento del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, de conformidad al presente Reglamento, emitirán los respectivos instrumentos jurídicos para la administración de las líneas de financiamiento.

**Tercera.** - El Instituto de Fomento a las Artes, Innovación y Creatividades y el Instituto de Cine y Creación Audiovisual serán responsables de la administración de las líneas que, en el ámbito de sus competencias, les correspondan.

**Cuarta.** - Concédase un plazo de 90 días para que las Subsecretarías Técnicas del ente rector presenten la propuesta normativa de reforma o derogatoria al Reglamento para el Funcionamiento de los Directorios, a fin de que la máxima autoridad presente dichas propuestas en los respectivos Directorios de las Instituciones Administradoras de las Líneas de Financiamiento.

**Quinta.** - En el plazo de 30 días, el Instituto de Fomento a las Artes, Innovación y Creatividades y el Instituto de Cine y Creación Audiovisual remitirán al ente rector la propuesta de espacios internacionales de gran relevancia en los ámbitos de la formación, desarrollo, comercialización, y posicionamiento internacional, en concordancia con la Política Nacional de Fomento para la representación del país en el exterior.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Deróguese el Acuerdo Ministerial: Nro. MCYP-MCYP-2024-013-A de 04 de enero de dos mil veinte y cinco, así como también, toda disposición de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente reglamento.

#### DISPOSICIÓN FINAL

Encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera del ente rector, la socialización al personal y

notificación del presente Reglamento a las Entidades administradoras del Fondo de Fomento de las Artes, la Cultura y la Innovación, y a las áreas competentes para su ejecución; y, a la Dirección de Gestión Administrativa la publicación en el Registro Oficial del presente Acuerdo Ministerial.

Este Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL**  
**MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**ROMINA ALEJANDRA  
MUNOZ PROCEL**

Validar únicamente con FirmaRC

**ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0185-A**

**SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL**  
**MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “(...) 7. *Proteger el patrimonio natural y cultural del país (...).*”;

**Que**, el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: “*Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría.*”;

**Que**, el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 6. El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.*”;

**Que**, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 13. Conservar el patrimonio cultural y natural del país, y cuidar y mantener los bienes públicos.*”;

**Que**, el artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: “*El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 7. Proteger y promover la diversidad cultural y respetar sus espacios de reproducción e intercambio; recuperar, preservar y acrecentar la memoria social y el patrimonio cultural.*”;

**Que**, el artículo 322 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: “*Se reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro-biodiversidad*”;

**Que**, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”;

**Que**, el artículo 379 de la Constitución de la República del Ecuador, manda que: “*Son parte del patrimonio cultural tangible e intangible relevante para la memoria e identidad de las personas y colectivos, y objeto de salvaguarda del Estado, entre otros: (...) 3. Los documentos, objetos, colecciones, archivos, bibliotecas y museos que tengan valor histórico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico.*”;

**Que**, el artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que: “*Serán responsabilidades del Estado: (...) 2. (...) asegurar el depósito legal de impresos, audiovisuales y contenidos electrónicos de difusión masiva*”;

**Que**, el artículo 102 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, establece que: “*Los derechos de autor nacen y se protegen por el solo hecho de la creación de la obra. La protección de los derechos de autor se otorga sin consideración del género, mérito, finalidad, destino o modo de expresión de la obra. Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. Sin embargo, si una idea sólo tiene una*

*forma única de expresión, dicha forma no quedará sujeta a protección. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial. Tampoco son objeto de protección los procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí”;*

**Que,** artículo 122 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, determina que: *“Reproducción de una obra.- Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su percepción, comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.”;*

**Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: *“Derechos culturales. - Son derechos culturales, los siguientes: (...). f) Acceso a los bienes y servicios culturales y patrimoniales. Todas las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones tienen derecho a acceder a los bienes y servicios culturales, materiales o inmateriales, y a la información que las entidades públicas y privadas tengan de ellas, sin más limitación que las establecidas en la Constitución y la Ley.”;*

**Que,** el artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone que: *“De los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Cultura” (...); p) Coordinar con las instituciones competentes el depósito legal de impresos, producciones sonoras, audiovisuales o cinematográficas nacionales, que se depositarán de acuerdo a su naturaleza en el repositorio correspondiente, previo a su circulación o comercialización, en las condiciones establecidas por el Reglamento de la presente Ley; (...).”;*

**Que,** el artículo 31 de la Ley Orgánica de Cultura, manda que: *“De los repositorios de la memoria social. - Son espacios organizados, abiertos al público, que custodian y disponen de acervos documentales, bienes culturales y patrimoniales en varios soportes que incluyen museos, archivos históricos, bibliotecas, hemerotecas, mediatecas, cinematecas y fonotecas, entre otros.”;*

**Que,** el artículo 39 de la Ley Orgánica de Cultura, prescribe que: *“De las Bibliotecas. - Se considera biblioteca a un centro organizado que custodia y dispone de acervos bibliográficos y documentales en varios soportes, que incluyen repositorios de hemerotecas, mediatecas, cinematecas, fonotecas y archivos digitales, entre otros, que satisfacen la necesidad de información, educación, investigación y conocimiento de la ciudadanía. La naturaleza, uso y responsabilidad sobre los acervos quedará establecida en los reglamentos correspondientes. Así también, las bibliotecas son consideradas como espacios públicos de encuentro, relacionamiento, promoción y gestión cultural e intercultural, que deberán desarrollar sistemas virtuales que promuevan el acceso del ciudadano a través de tecnologías de la información y la comunicación. La Biblioteca Nacional es el depósito legal de las publicaciones nacionales, conforme a la modalidad que se establezca en la normativa correspondiente. (...).”;*

**Que,** el artículo 40 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que: *“De la red de bibliotecas. La Red de Bibliotecas estará integrada por la Biblioteca Nacional, que la preside, las bibliotecas públicas y aquellas que reciban fondos públicos, las bibliotecas escolares, universitarias, especializadas e históricas, ya sea que se encuentren administradas por el Gobierno Nacional, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de Régimen Especial, las universidades, la iglesia, las comunidades y las personas naturales o jurídicas de derecho privado que voluntariamente quieran formar parte de la Red”;*

**Que,** el artículo 35 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, determina que: *“De la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo.- La Biblioteca Nacional Eugenio Espejo se transformará en una Entidad Operativa Desconcentrada y ejercerá las funciones y atribuciones que le son inherentes y que tienen que ver con la elaboración de los lineamientos y normas técnicas específicas para las bibliotecas del país junto con el ente rector de la cultura. La autoridad máxima del ente rector de la cultura designará al director de la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo. El MCYP emitirá la reglamentación técnica para establecer las funciones del director de la Biblioteca Nacional. La Biblioteca Nacional Eugenio Espejo es una institución donde se deposita, preserva y difunde bienes documentales culturales y patrimoniales bibliográficos, representados en diferentes formatos impresos, hemerográficos y audiovisuales. Tiene a su cargo ser Depósito Legal de la nación. Los parámetros técnicos de conservación, restauración, investigación, procesamiento técnico, recursos tecnológicos, sistemas informáticos y servicios bibliotecarios, educación no formal y vínculo con la comunidad estarán*

consignados en la norma técnica emitida para el efecto por el MCYP.”;

**Que**, el artículo 36 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, expresa que: “*Del Depósito Legal. - El Depósito Legal es el mecanismo de conformación del fondo bibliográfico y documental del país. Para el efecto el editor deberá entregar a la Biblioteca Nacional los ejemplares que constituyan el 2% del tiraje total y no menos de diez ejemplares en ningún caso. Al menos tres ejemplares ingresarán al acervo de la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo; dos a la Biblioteca Aurelio Espinosa Pólit y el resto se destinarán a las bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas, según el instructivo que norme la distribución. Cuando se trate de libros relacionados con el arte y la literatura, al menos dos ejemplares serán destinados a la biblioteca de la Universidad de las Artes. La Biblioteca Nacional Eugenio Espejo debe llevar un registro y asignar el número del depósito legal a cada obra documental producida en el país. (...)*.”;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2017-055 mediante el cual se expide la REFORMA AL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DEL MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO, en el cual se establece la misión de la gestión de Memoria Social orientada a “*Regular, planificar, coordinar y dirigir la ejecución y cumplimiento de la Política Nacional de Cultura, mediante la generación, fomento e implementación de políticas, normas metodologías e instrumentos técnicos necesarios, para el fortalecimiento de la gestión de la Memoria Social y su activación, promoción y difusión.*”; (...)

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. DM-2018-176 de 19 de septiembre de 2018, se declara Entidad Operativa Desconcentrada (EOD) a la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo.

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, y ratificada mediante Decreto Ejecutivo Nro. 11 de 27 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador designó a la magister Romina Alejandra Muñoz Procel, como Ministra de Cultura y Patrimonio;

**Que**, se cuenta con Informe Técnico Nro. IT-DPPMS-2025-031 de 13 de septiembre de 2025, la Subsecretaría de Memoria Social sustentó técnicamente la emisión del instructivo, mismo que fue validado mediante memorando MCYP-SMS-2025-0552-M de 13 de septiembre de 2025, por el señor Viceministro de Cultura y Patrimonio;

**Que**, con memorando MCYP-CGAJ-2025-0489, de fecha 13 de septiembre del 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, emitió el Informe Jurídico, en el cual después del análisis correspondiente concluyó la viabilidad jurídica de expedir el Instructivo de Conformación, Gestión y Distribución del Depósito Legal en el Ecuador, recomendando a la máxima autoridad la suscripción del Acuerdo Ministerial correspondiente;

**EN EJERCICIO** de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

## ACUERDA

**Emitir el Instructivo de Conformación, Gestión y Distribución del Depósito Legal en el Ecuador**

## CAPÍTULO I

### GENERALIDADES DEL DEPÓSITO LEGAL

**Artículo 1. Objeto.** - El presente Instructivo tiene por objeto establecer los lineamientos técnicos para la conformación, gestión y distribución del Depósito Legal en el Ecuador, en cumplimiento con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** - El presente Instructivo es de aplicación obligatoria para los editores o productores de publicaciones nacionales, para la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo, para la Biblioteca Aurelio Espinosa Pólit y la Red Nacional de Bibliotecas, que tendrán la obligación de garantizar la

preservación y conservación del patrimonio cultural nacional.

**Artículo 3. Definiciones.** - Para efectos del presente Instructivo se aplicarán las siguientes definiciones:

**Editor o productor.** - Editor o productor. – Persona natural o jurídica, pública o privada, responsable de la edición o producción de publicaciones nacionales, sean estas obras o producciones editadas, difundidas o proyectadas en cualquier medio o soporte (físico o digital), quien tiene la obligación de entregar al Depósito Legal ejemplares de su publicación, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Cultura y su Reglamento.

Se entiende por editor o productor a la persona natural o jurídica, pública o privada, que imprima y/o publique una obra, periódico, revista, libro u otro material, ya sea de su autoría o de terceros. En el caso de creaciones sonoras y audiovisuales, se utiliza el término productor para referirse a la persona o empresa que facilita la producción, distribución y socialización de dicho producto artístico.

**Autor o creador.** - Autor o creador es la persona que crea o incluso modifica una obra, sea artística, literaria o científica.

**Ejemplar.** - Escrito, impreso, dibujo, grabado, reproducción, etcétera, sacado de un mismo original o modelo. Incluye de manera íntegra una obra o producción, en un soporte (físico o digital), que corresponde a una edición o tiraje específico, independientemente del soporte en el que se presente.

**Distribución interbibliotecaria.** - Servicio bibliotecario que permite a una biblioteca solicitar material que no tiene disponible para satisfacer la demanda de sus usuarios. Este servicio fomenta la colaboración entre bibliotecas articuladas en redes para compartir recursos y mejorar el acceso a la información para sus respectivas comunidades de usuarios.

**ISBN (*International Standard Book Number*).** - Número de identificación de cada libro, así como de sus distintos volúmenes y formas de edición o reimpresión, consta de caracteres números y alfabéticos y son precedidos por las siglas de ISBN.

**ISSN (*International Standard Serial Number*).** – Código numérico internacional para la identificación de las publicaciones seriadas o periódicas.

**Propiedad Intelectual.** – Conjunto de derechos que protegen las creaciones del intelecto humano, permitiendo a sus autores, inventores o titulares beneficiarse moral y económicamente de ellas. El Código Orgánico de la Economía Social del Conocimiento y la Innovación, contempla los derechos de autor y derechos conexos que protegen las creaciones artísticas, literarias y científicas.

**Publicación nacional.** – Para efectos del presente Instructivo, se entenderá por publicación nacional a toda obra o producción bibliográfica, sonora, audiovisual, documental, científica, artística o literaria que haya sido editada, impresa, difundida, proyectada o distribuida en el territorio ecuatoriano, por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, independientemente de su soporte físico o digital. También se considerará publicación nacional aquella que, aun habiendo sido producida en el extranjero, sea objeto de distribución o circulación en el Ecuador bajo sello editorial, productora o representante con domicilio en el país.

**Repositorio digital.** - Plataforma informática destinada a almacenar, organizar, preservar y difundir contenidos digitales, tales como documentos, imágenes, audios, videos u otros tipos de archivos electrónicos. Estos repositorios permiten el acceso abierto o restringido a los recursos que contienen, y suelen estar diseñados para garantizar la conservación a largo plazo, facilitar la recuperación de la información mediante herramientas de búsqueda, y asegurar la integridad y autenticidad de los archivos.

**Obras.**- Para efectos del presente Instructivo, se entenderá por obras a toda creación bibliográfica, audiovisual, documental, científica, artística o literaria, editada, difundida o proyectada en cualquier soporte físico o digital, que constituya una publicación nacional.

El presente acuerdo emplea de manera complementaria el término producción para abarcar aquellas

manifestaciones editoriales, sonoras, audiovisuales, cinematográficas, digitales u otras, que, sin constituir necesariamente una obra individual de autor, también son objeto para preservación en el Depósito Legal. Por esta razón, en lo sucesivo, las expresiones obras y producciones deberán entenderse comprendidas bajo un mismo concepto a efectos del Depósito Legal.

## CAPÍTULO II CONFORMACIÓN Y GESTIÓN DEL DEPÓSITO LEGAL

**Artículo 4. Conformación del Depósito Legal de la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo.** – Estará conformado por el fondo bibliográfico y documental de las publicaciones nacionales, sean estas obras / producciones: bibliográficas, audiovisuales, documentales, científicas, artísticas o literarias; que hayan sido editadas, difundidas o proyectadas en cualquier medio soporte (físico o digital), entregadas a la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo por los editores o productores.

**Artículo 5. Obligación de cumplir con el Depósito Legal.** - Toda persona natural y/o jurídica, pública o privada que sea editor o productor de obras nacionales tiene la obligación de entregar al Depósito Legal obras / producciones bibliográficas, audiovisuales, documentales, científicas, artísticas o literarias, editadas, difundidas o proyectadas en cualquier medio soporte (físico o digital).

**Artículo 6. Gestión de la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo.** – La gestión del Depósito Legal estará a cargo de la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo, que tiene la responsabilidad de recibir las publicaciones nacionales, entregadas por los editores o productores; así como, gestionar la distribución de las obras / producciones a la Biblioteca Aurelio Espinosa Pólit para respaldo y la Red Nacional de Bibliotecas, para su puesta en valor.

**Artículo 7. Procedimiento para la entrega de las publicaciones nacionales.** - El editor o productor de obras/producciones nacionales entregará a la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo o a otras instituciones habilitadas por la BNEE para el efecto, en soporte físico o digital, ejemplares que equivalgan al 2 % del tiraje total y no menos de diez ejemplares en ningún caso. Se deberá adjuntar el formulario publicado en la página web de la BNEE, que solicitará los siguientes datos:

1. Nombre(s) del (los) autor(es), creador (es) o productor (es) de la publicación nacional de la obra / producción.
2. Título de la publicación nacional de la obra / producción.
3. Nombre de la empresa que editó, difundió o proyectó la publicación nacional de la obra / producción.
4. Año de la publicación.
5. Número de ISBN (para libros) o el ISSN (para publicaciones seriadas), en el caso de tenerlo.
6. Número de Registro de Derechos de Autor, en el caso de tenerlo.
7. Correo Electrónico.
8. Tipo de soporte (físico/digital).
9. Descripción del archivo digital entregado, indicando el formato utilizado, la fecha de creación y la información necesaria para verificar su integridad.

**a) Publicaciones físicas:** Para obras en soporte físico, se deberá precisar el número de ejemplares que serán entregados a la BNEE.

En el caso que el editor o productor no tenga la capacidad de entregar el 2% del tiraje total o mínimo 10 ejemplares, entregará un mínimo de cuatro (4) ejemplares en soportes físicos de la obra o producción y el archivo maestro digital para que la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo pueda generar hasta seis (6) ejemplares digitales, de modo que en conjunto se cumpla el equivalente a los diez (10) ejemplares exigidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura.

**b) Publicaciones digitales:** En el caso de las obras editadas o publicadas originalmente en formatos digitales, se deberá entregar un archivo maestro o copia original que contenga íntegramente la obra/producción y todos los elementos necesarios para su conservación (texto, imágenes, sonido, gráficos, fuentes incrustadas, metadatos, entre otros).

- El archivo deberá estar en formato de uso generalizado para su preservación a largo plazo (por ejemplo: PDF/A para documentos, EPUB3 para libros electrónicos, TIFF o PNG para imágenes, WAV o FLAC para audio, MP4 o WebM para video, entre otros).

- No se aceptarán archivos con restricciones técnicas (como DRM o cifrado) que impidan su lectura, copia para preservación o migración de formatos.

-El archivo deberá entregarse en un soporte físico idóneo (USB, memoria externa u otro) o mediante un enlace de descarga válido, acompañado de un mecanismo de verificación de integridad del archivo entregado.

**Artículo 8. Documentos que no conforman el Depósito Legal.** - No conforman el Depósito Legal los siguientes documentos:

- a) Reimpresiones sin cambios en el texto o presentación.
- b) Información de instituciones o personal, organizaciones y de empresas, con carácter interno o que formen parte de expedientes administrativos, tales como: circulares, instructivos, manuales, catálogos, calendarios, agendas, cuestionarios, encuestas, entre otros de la misma naturaleza.
- c) Impresos de carácter social (invitaciones de boda y bautizo, esquelas de defunción, tarjetas de visita, carnés de identidad, títulos o diplomas u otros de la misma naturaleza).
- d) Dosieres de prensa.

**Artículo 9. Registro de las obras / producciones.** – Una vez recibida la publicación nacional de la obra / producción y el formulario, la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo u otras instituciones habilitadas por la BNEE para el efecto, verificará:

- a) Que, el formulario este completo y que los datos tengan relación con obras / producciones entregadas.
- b) Que, las obras / producciones remitidas en soporte (físico/digital), se encuentren integra y legibles.
- c) De ser digitales, verificará la accesibilidad y legibilidad de la obra / producción.

Verificada la información de los literales a) b) y c), la Unidad de Procesos Técnicos registrará las obras o producciones y les asignará un número de Depósito Legal que incorporará en el Sistema Integrado de Gestión Bibliotecaria empleado por la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo. La BNEE emitirá el certificado de Depósito Legal que se remitirá al correo registrado por el editor o productor en el formulario.

El certificado contendrá: el título de la obra, el nombre completo del autor o autores, el año de edición, el nombre del editor o productor depositante y el número de Depósito Legal asignado.

En caso de que las obras o producciones presenten defectos, formatos no admitidos, archivos incompletos o restricciones que impidan su preservación, la Biblioteca podrá rechazar el depósito e informar al editor o productor, quien estará obligado a subsanar las observaciones para obtener el certificado.

### CAPÍTULO III

#### DISTRIBUCIÓN DEL DEPÓSITO LEGAL

**Artículo 10. Distribución de los ejemplares físicos recibidos.** – La Biblioteca Nacional Eugenio Espejo distribuirá las obras / producciones recibidas en soportes (físicos/digitales), de la siguiente manera:

- a) Tres (3) ejemplares permanecerán en la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo.
- b) Un (1) ejemplar se entregará a la Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Polit.
- c) Cuando se trate de libros relacionados con el arte y la literatura, un (1) ejemplar se entregará a la Biblioteca de la Universidad de las Artes.
- d) Dependiendo del número de ejemplares depositados, se distribuirá a la Red Nacional de Bibliotecas que determine la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo.

**Artículo 11. Condiciones de uso de los ejemplares digitales.** – Una vez entregado el archivo master digital, la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo distribuirá el número de ejemplares previstos en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura a la Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Pólit, a la Biblioteca de la Universidad de las Artes y a Bibliotecas de la Red Nacional de Bibliotecas.

La Biblioteca Nacional Eugenio Espejo, estará facultada para:

- a) Realizar copias de los archivos digitales depositados, exclusivamente con fines de preservación, seguridad y respaldo, de conformidad al Reglamento de la Ley Orgánica de la Cultura.
- b) Migrar los archivos a otros formatos de uso generalizado cuando los soportes o formatos originales se vuelvan obsoletos o de difícil acceso, garantizando en todo momento la integridad y autenticidad del contenido.
- c) Habilitar el acceso público en sala de lectura a las obras depositadas, sin perjuicio de los derechos de autor, a través de sistemas internos de consulta en las instalaciones de la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo, de la Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Pólit y de la Red Nacional de Bibliotecas.
- d) Está prohibida la impresión y descarga pública de estos ejemplares digitales, de conformidad a la normativa de propiedad intelectual vigente.

#### **CAPÍTULO IV ESTRATEGIAS PARA LA DIFUSIÓN, RECONOCIMIENTO, ACCESO Y EL FORTALECIMIENTO DEL DEPÓSITO LEGAL**

**Artículo 12. Difusión.** – La Biblioteca Nacional Eugenio Espejo difundirá de modo permanente, a través de todos sus canales institucionales, la información relativa al Depósito Legal, facilitando el conocimiento a la ciudadanía y al sector de la producción editorial y audiovisual sobre la obra / producción entregada y los derechos del autor, creador o productor; y, sobre la distribución de las obras o producciones en soporte (físico o digital) a la Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Pólit y a la Red Nacional de Bibliotecas.

La Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Pólit, a la Red Nacional de Bibliotecas y a la Biblioteca de la Universidad de las Artes difundirán de modo permanente, a través de todos sus canales institucionales, la entrega de las obras o producciones en soporte (físico o digital) distribuidas por la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo, facilitando el conocimiento a la ciudadanía y al sector de la producción editorial y audiovisual.

**Artículo 13. Reconocimiento.** – La Biblioteca Nacional Eugenio Espejo otorgará un reconocimiento anual a los editores o productores que hayan entregado sus obras / producciones al Depósito Legal.

Este reconocimiento otorgará una priorización en la calificación de aplicaciones a líneas de fomento relacionadas al ámbito editorial o de producción.

**Artículo 14. Acceso.** – La Biblioteca Nacional Eugenio Espejo facilitará el acceso gratuito al auditorio y a otros espacios de la Biblioteca a los editores o productores que hubieran entregado sus obras / producciones al Depósito Legal.

**Artículo 15. Fortalecimiento.** – La Biblioteca Nacional Eugenio Espejo implementará campañas informativas y planes comunicacionales destinados a los editores o productores, sobre la importancia del Depósito Legal, y de preservar y conservar las publicaciones nacionales sean estas: obras / producciones: bibliográficas, audiovisuales, documentales, científicas, artísticas o literarias, editadas, difundidas o proyectadas en cualquier medio soporte (físico o digital).

**Artículo 16. Capacitación.** – Con el objetivo de fortalecer el cumplimiento del Depósito Legal, la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo realizará talleres de capacitación para los editores y productores y para funcionarios de la Red Nacional de Bibliotecas, al menos dos (2) veces al año, en las instalaciones de la Biblioteca y en otros espacios que lo requieran en el país.

**Disposiciones generales. –**

**Primera.** – Los editores o productores no recibirán ninguna compensación de carácter económico por la entrega de las publicaciones nacionales sean estas: obras / producciones: bibliográficas, audiovisuales, documentales, científicas, artísticas o literarias, editadas, difundidas o proyectadas en cualquier medio soporte (físico o digital) a la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo.

**Segunda.** – La Biblioteca Nacional Eugenio Espejo, la Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Polit, la Red Nacional de Bibliotecas y la Biblioteca de la Universidad de las Artes utilizarán los ejemplares físicos o digitales de las obras o producciones en soporte (físico o digital) de manera adecuada y conforme a los lineamientos técnicos del presente Instructivo; queda expresamente prohibida la venta, alquiler o distribución comercial de las obras o producciones, con excepción de la distribución interbibliotecaria que realiza la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo.

**Tercera.** – La Biblioteca Nacional Eugenio Espejo, deberá coordinar y habilitar a otras instituciones el depósito de obras y producciones para el Depósito Legal, así como el registro y entrega del certificado de este. Esta habilitación se efectuará una vez que la BNEE haya realizado las capacitaciones correspondientes para la correcta implementación del procedimiento de este Instructivo.

**Cuarta.** – Encárguese la ejecución del presente Instructivo al Director/a de la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo.

**Quinta.** – Encárguese el seguimiento de la ejecución del presente Instructivo al/la titular de la Subsecretaría de Memoria Social del ente rector de la Cultura y Patrimonio, en el ámbito de sus atribuciones según corresponda.

**Sexta.** – Las obras / producciones que actualmente se encuentran en la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo, serán distribuidas a la Biblioteca Ecuatoriana Aurelio Espinosa Polit, a la Red Nacional de Bibliotecas y a la Biblioteca de la Universidad de las Artes, de conformidad con el presente Instrumento, según los criterios técnicos que establezca la Biblioteca Nacional Eugenio Espejo.

**Disposición Transitoria Única.** – En un plazo de un (1) año, a partir de la emisión del presente Instructivo, la Unidad de Tecnologías del ente rector de la cultura y patrimonio deberá diseñar y construir un sistema informático que automatice y administre la información de las obras entregadas a la BNEE, en el marco del fortalecimiento del Depósito Legal.

**Disposición Final Única.** – Encárguese a la Dirección Administrativa de la Coordinación General Administrativa Financiera del ente rector de la Cultura y Patrimonio, la gestión para la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial y la socialización a los funcionarios de esta cartera de Estado.

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de la suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 13 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veinticinco.

*Documento firmado electrónicamente*

**SRA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL**  
**MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO**



Firmado electrónicamente por:  
**ROMINA ALEJANDRA**  
**MUNOZ PROCEL**  
Validar únicamente con FirmaBC



**PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**  
**DIRECCIÓN NACIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA INSTITUCIONAL**  
**EXTRACTO DE PRONUNCIAMIENTOS**  
**AGOSTO 2025**

**DERECHO A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA POR JUBILACIÓN DE  
LOS SERVIDORES PÚBLICOS CON DISCAPACIDAD**

**OF. PGE. N°:** 12550 de 01-08-2025

**CONSULTANTE:** DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

**CONSULTA:**

Es aplicable el beneficio económico contemplado en el segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, a los servidores públicos sujetos al Código del Trabajo que se acogen a la jubilación especial por vejez, en función de la Ley Orgánica de Discapacidades.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de la consulta formulada, se concluye que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, el artículo 103 de la Ley Orgánica de las Personas con Discapacidad – que recoge el contenido sustancial del derogado artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades –, así como el artículo 30 de la Resolución No. C.D. 683 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, los servidores públicos sujetos al régimen laboral del Código del Trabajo – en caso de acogerse a los beneficios de la jubilación – tienen derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador en general por cada año de servicio en una misma institución, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

## **COMPATIBILIDAD NORMATIVA ENTRE LA FACULTAD NOTARIAL TELEMÁTICA Y LAS FUNCIONES CONSULARES**

**OF. PGE. N°:** 12551 de 01-08-2025

**CONSULTANTE:** CONSEJO DE LA JUDICATURA.

### **CONSULTA:**

La aplicación de la reforma al artículo 5 de la Ley Notarial —que faculta a los y las notarias a prestar servicios mediante videoconferencia u otros medios telemáticos compatibles, siempre que al menos una de las partes se encuentre dentro de la circunscripción territorial del notario, y las demás puedan estar en cualquier lugar, incluso fuera del territorio nacional— contraviene la facultad de los funcionarios consulares de intervenir en actos notariales que deban surtir sus efectos en el Ecuador, conforme lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

### **PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de la consulta se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 numerales 5, 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 18 numeral 1 del Código Civil, la facultad de los notarios para prestar servicios a través de medios telemáticos – siempre que al menos una de las partes se encuentre dentro de la circunscripción territorial del notario – prevista en el artículo 5 de la Ley Notarial, no contraviene la facultad de los funcionarios consulares prevista en el artículo 65 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

**IMPROCEDENCIA DEL VOTO DIRIMIENTE DEL ALCALDE EN LA ELECCIÓN DE LA SEGUNDA AUTORIDAD EJECUTIVA MUNICIPAL****OF. PGE. N°:** 12618 de 05-08-2025**CONSULTANTE:** MUNICIPIO DE RUMIÑAHUI.**CONSULTA:**

En la elección de la Vicealcaldesa, procede el voto dirimente del Alcalde ante un empate en la votación; o, es necesario contar con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, incluido el Alcalde, tal como lo dispone el artículo 61 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a los términos de la consulta se concluye que, en armonía con los artículos 61, 317 inciso segundo y 320 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, para la elección de la segunda autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo descentralizado municipal no es procedente la aplicación del voto dirimente del alcalde ya que se requiere de mayoría absoluta — es decir, el voto favorable de la mitad más uno de los miembros que integran el Concejo Cantonal, incluyendo a su ejecutivo —, según lo establece el numeral 2 del artículo 8 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

**DERECHOS, OBLIGACIONES Y REMUNERACIÓN DE LOS CONSEJEROS SUPLENTE AL EJERCER FUNCIONES DE LOS PRINCIPALES EN EL CNE****OF. PGE. N°:** 12731 de 18-08-2025**CONSULTANTE:** CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.**CONSULTAS:**

Los consejeros suplentes en caso de reemplazo a un consejero principal por licencia de maternidad o vacaciones deben ser convocados únicamente para las sesiones de Pleno

conforme lo establecido en los artículos 26 y 34 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Qué normativa es aplicable para el pago de los consejeros suplentes en caso de principalización por licencia de maternidad o vacaciones.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

Por lo expuesto, en atención a los términos de las consultas se concluye que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 20, 26 y 34 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, corresponde a los consejeros suplentes reemplazar a los principales – únicamente en las sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral – en caso de ausencia temporal (como ocurre cuando media licencia de maternidad o vacaciones) o definitiva, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que el principal. Para el efecto, los consejeros suplentes deberán ser debidamente convocados por el Secretario del Consejo Nacional Electoral.

En ese contexto, los consejeros suplentes que ejerzan temporal o definitivamente las funciones de los principales tienen derecho a percibir la remuneración correspondiente, según lo previsto en el artículo 34 del Código de la Democracia y en los artículos 3, numeral 1, y 110 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

#### **PRESCRIPCIÓN Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE REPETICIÓN, Y SU COMPATIBILIDAD CON LAS COMPETENCIAS DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**

**OF. PGE. N°: 12776 de 20-08-2025**

**CONSULTANTE: CUERPO DE BOMBEROS DE SALCEDO.**

**CONSULTAS:**

El tiempo determinado en el inciso final del artículo 69 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se considera tiempo de prescripción para el ingreso de la demanda de repetición.

Que tiempo mantiene la entidad para iniciar el proceso judicial de repetición.

La investigación que se realice por parte de la Máxima Autoridad para determinar los presuntos responsables no se contrapone a las funciones establecidas para la Contraloría General del Estado, establecidas en el numeral 2 del artículo 212 de la Constitución de la República del Ecuador.

#### **PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a la primera y segunda consultas formuladas cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la LOGJCC, en materia de repetición por violación de derechos constitucionales o derechos humanos, la acción de repetición prescribe en el plazo de cuatro años contados a partir del pago total efectuado por el Estado. Durante dicho lapso, la entidad legitimada debe iniciar el respectivo proceso judicial. Sin perjuicio de lo anterior, antes de la presentación de la demanda, la máxima autoridad de la entidad está obligada a llevar a cabo una investigación previa para identificar a las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos, investigación que constituye un requisito de procedibilidad y que no podrá extenderse por más del término de veinte días. El término de veinte días previsto expresamente en el artículo 69 de la LOGJCC es independiente, distinto y no sustituye plazo de prescripción de cuatro años establecido en el artículo 67.

Respecto de la tercera consulta corresponde precisar que, de acuerdo con la LOCGE, a la Contraloría General del Estado le compete el control externo y la determinación de responsabilidades administrativas y civiles culposas, así como el establecimiento de indicios de responsabilidad penal. En este sentido, la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 83-23-ID/25, ha puntualizado que la predeterminación de responsabilidades es un trámite administrativo exclusivo de la Contraloría General del Estado, mientras que el juicio de repetición es un procedimiento judicial que le corresponde iniciar a la entidad que realizó el pago. Por ello, la investigación previa prevista en el artículo 69 de la LOGJCC no se contrapone ni interfiere con las competencias de la Contraloría General del Estado, toda vez que ambas responden a finalidades, naturalezas y efectos jurídicos diferentes.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos

institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

**ACLARACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CADUCIDAD DE  
PATENTES O DE SUS SOLICITUDES POR FALTA DE PAGO DE LA TASA  
ANUAL**

**OF. PGE. N°: 12823 de 25-08-2025**

**CONSULTANTE:** SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES, SENADI.

**ACLARATORIA OFICIO NO. 12464, DE 23 DE JULIO DE 2025:**

Especificar si la caducidad de la solicitud de patente solo se produce bajo el supuesto de que no se ha pagado la tasa de mantenimiento anual.

Que en el evento del pago de la tasa de mantenimiento anual, pero no del recargo, no debe producirse la caducidad de la solicitud de concesión de patente.

**ACLARACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Analizados los fundamentos del pedido de aclaración formulado por el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, en atención al principio *indubio pro administrado* – según el cual debe prevalecer la interpretación que favorezca los derechos del administrado, garantizando la seguridad jurídica y evitando la imposición de cargas indebidas o sanciones desproporcionadas que puedan afectar su patrimonio –, y en cumplimiento del último inciso del artículo 309 del COESCCI, se precisa que la patente o solicitud de ésta únicamente caduca por la falta de pago de la tasa anual (encontrándose excluido, por lo tanto, el pago del recargo).

Por lo antes manifestado, se aclara el alcance del pronunciamiento contenido en el oficio No. 12464, de 23 de julio de 2025.

Se reitera que el pronunciamiento del Procurador General del Estado tiene un carácter general y abstracto, limitado a la interpretación de las disposiciones jurídicas de manera genérica, sin extenderse al análisis de circunstancias específicas o hechos concretos. La valoración de estos corresponde exclusivamente a las autoridades competentes responsables de adoptar las medidas necesarias para precautelar los intereses públicos y garantizar la correcta aplicación de las normas legales en los casos institucionales específicos.

**PROCEDENCIA Y APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA  
DÉCIMA DE LA LOPAF EN CONTRATOS DE CIUDADANOS BECARIOS  
CON INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR PÚBLICA**

**OF. PGE. N°:** 12837 de 27-08-2025

**CONSULTANTE:** UNIVERSIDAD DE LAS FUERZAS ARMADAS ESPE.

**CONSULTA:**

A. La Disposición transitoria Décima de la Ley Orgánica Para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador se aplica exclusivamente para los contratos suscritos por ciudadanos becarios con la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación o también es exigible ante las Instituciones de educación superior públicas que – como el caso de la Universidad de las Fuerzas Armadas-ESPE – hayan suscrito contratos de becas en los que sus beneficiarios hayan sido declarados como incumplidos.

B. En caso de ser afirmativa la respuesta a esta interrogante: El procedimiento previsto en dicha la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica Para el Alivio Financiero y el Fortalecimiento Económico de las Generaciones en el Ecuador también es aplicable *mutatis mutandis* a las instituciones de educación superior para instrumentar el procedimiento de atención y respuestas a dichas solicitudes.

**PRONUNCIAMIENTO:**

En atención a las consultas se concluye que la Disposición Transitoria Décima de la LOPAF – conforme su ámbito de aplicación -, es procedente respecto de los contratos suscritos por ciudadanos becarios con: i) la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y ii) cualquier institución de educación superior pública.

En ejercicio de la autonomía reconocida en los artículos 17 y 18 de la LOES, las instituciones públicas de educación superior deberán instrumentar el procedimiento para la atención y resolución de estas solicitudes, adoptando las medidas necesarias de conformidad con la ley. Este procedimiento deberá aplicarse siempre que la solicitud presentada por los estudiantes o exestudiantes se haya formulado dentro del plazo previsto en la Disposición Transitoria Décima, garantizando así el respeto al marco legal y la uniformidad en la aplicación del beneficio.

El presente pronunciamiento es obligatorio para la Administración Pública y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas. Su aplicación a casos

institucionales específicos es de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante y de cualquier otra entidad pública que lo aplique.

---

Elaborado por: Zobeida Robles

Aprobado por: Ab. Sebastián Raza

**RAZÓN:** Conforme a lo previsto en el artículo 6 del Reglamento de Concesión de Copias Certificadas y Certificaciones de Documentos por parte de la Procuraduría General del Estado, expedido mediante Resolución No. 120 de 14 de noviembre de 2017, publicada en el Registro Oficial No. 134 de 5 de diciembre de 2017; y artículo 78 numeral 8 del Reglamento Orgánico Funcional de la Procuraduría General del Estado, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 36 de 13 de julio de 2017; sienta por tal que las OCHO (08) páginas que anteceden son iguales a los documentos que reposan en el archivo de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la Procuraduría General del Estado, que previo al proceso de digitalización se constataron y verificaron con los documentos originales, en el estado que fueron transferidos y a los cuales me remito en caso necesario.

**-LO CERTIFICO**

D.M., de Quito, a 11 de septiembre de 2025.



Viviam Fiallo.

**SECRETARIA GENERAL**

**OBSERVACIONES:**

1. Este documento está firmado electrónicamente, en consecuencia, tiene igual validez y se le reconocerá los mismos efectos jurídicos que una firma manuscrita, conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
2. El documento que antecede tiene la validez y eficacia de un documento físico original, en armonía a lo prescrito en los artículos 202 del Código Orgánico General de Procesos; 147 del Código Orgánico de la Función Judicial; 2, 51 y 52 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.
3. Esta información se fundamenta en los principios de confidencialidad y de reserva, previstos en el artículo 5 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, y su incumplimiento será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley.
4. La Secretaría General de la Procuraduría General del Estado no se responsabiliza por la veracidad y estado de los documentos presentados para la concesión de copias certificadas y certificaciones por parte de las unidades que los custodian y que pueden conducir a error o equivocación. Así como tampoco su difusión, uso doloso o fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.

Revisado



Mtr. Michelle Mecias.

**PROSECRETARIA, SUBROGANTE.**

**Resolución Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0102-R****Guayaquil, 10 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

**Que**, en el artículo 227 de la norma fundamental, establece: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, COA, dispone: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*;

**Que**, el artículo 123 de la Ley Orgánica de Servicio Público, dispone: *“La reglamentación para el reconocimiento y pago de viáticos, movilizaciones y subsistencias será expedida mediante Acuerdo del Ministerio del Trabajo de conformidad con la Ley.”*;

**Que**, el artículo 259 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Servicio Público, señala: *“Cuando una servidora o servidor público se desplace a cumplir tareas oficiales en reuniones, conferencias, visitas de observación o a desempeñar actividades propias de su puesto, dentro o fuera del país se le reconocerá los correspondientes viáticos, subsistencias, alimentación, gastos de movilización y/o transporte por el tiempo que dure los servicios desde la fecha de salida hasta el retorno en razón de las tareas oficiales cumplidas. Para estos casos, no será necesario haber cumplido un año de servicio en la Institución.”*;

**Que**, mediante Acuerdo Nro. SGPR-2019-0327 publicado en el Registro Oficial Nro. 77 el 11 de noviembre de 2019, la Secretaría General de la Presidencia de la República, emitió el *“Reglamento de Autorizaciones de Viajes al Exterior y en el Exterior; Uso de Medios de*

*Transporte Aéreo a Cargo de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional; Uso de Medios de Transporte Aéreo a Cargo de la Casa Militar Presidencial; Asignación y Uso de Celulares; Uso de Espacios Privados Dentro y Fuera del País; Adquisición de Pasajes Premier; Adquisición de Vehículos; y, Uso de Pasajes Aéreos de Gratuidad”;*

**Que**, el artículo 1 del Reglamento para el Pago de Viáticos, Movilizaciones y Subsistencias en el Exterior, para las y los Servidores y Obreros Públicos, señala: *“Este reglamento tiene por objeto establecer la base normativa, técnica y procedimental que permita a las instituciones, organismos, dependencias y entidades del Estado, de conformidad con lo señalado en la Constitución de la República y la ley, viabilizar el cálculo y pago de viáticos cuando las servidoras, servidores, obreras y obreros del sector público se desplacen a cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de su puesto, en el exterior.”;*

**Que**, el artículo 17 del Reglamento citado dispone: *“Las autorizaciones de viaje al exterior, para cumplir tareas oficiales o servicios institucionales derivados de las funciones de un puesto de las servidoras, servidores, obreras u obreros que laboren en entidades de la Función Ejecutiva y de las entidades adscritas a la misma, se las realizará a través del correspondiente acuerdo o resolución, según sea el caso, previa autorización de Secretaría General de la Presidencia de la República a través del sistema informático que para el efecto establezca la mencionada entidad. La autorización para las demás instituciones, organismos, dependencias y entidades del Estado, descritas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, con las excepciones previstas en el artículo 94 de la misma ley la realizará la máxima autoridad a través de la correspondiente resolución.”;*

**Que**, el artículo 13 ibídem dispone: *“Ingreso Extemporáneo. - En aquellos casos excepcionales en los que no fue posible el ingreso de la solicitud con la anticipación requerida en el presente Título (tres días de antelación al viaje), y que comunicados por cualquier medio y debidamente justificados, podrá registrarse las solicitudes de viaje de forma extemporánea, sin dejar de cumplir con los demás requisitos y documentos para la autorización, para lo cual el servidor público deberá generar una solicitud a través del Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior hasta treinta (30) días hábiles después del retorno del viaje, solicitando el ingreso extemporáneo del mismo. El ingreso extemporáneo deberá ser notificado previo a la emisión de la Acuerdo y/o Resolución, según el caso”;*

**Que**, con Decreto Ejecutivo No. 559 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 387 de 13 de diciembre de 2018, se dispone: *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones de las siguientes instituciones: El Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extrajeras y el Ministerio de Acuacultura y Pesca”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 288 de 31 de mayo de 2024, publicado en el Segundo Registro Oficial Suplemento 574 de 7 de junio de 2024, se creó el Instituto de Promoción del Ecuador – Pro Ecuador, adscrito al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 508 de 21 de enero de 2025, publicado en el Tercer Suplemento al Registro Oficial Nro. 731 de 28 de enero de 2025, el Presidente de la República designó a la señora Ileana Carolina Maldonado Vélez, como Directora Ejecutiva del Instituto de Promoción del Ecuador - Pro Ecuador;

**Que**, con memorando Nro. PROECUADOR-OCE-MILÁN-2025-0010-M de 13 de agosto de 2025, Max Alejandro Coello Aguilar, Consejero Comercial de la Oficina Comercial del Ecuador en Milán, remitió a la Directora Ejecutiva del Instituto de Promoción del Ecuador – PRO ECUADOR, la agenda de reuniones en la ciudad de Milán;

**Que**, con memorando Nro. PROECUADOR-OCE-TOKIO-2025-0007-M de 13 de agosto de 2025, Alberto Javier Aguilar Henao, Consejero Comercial de la Oficina Comercial del Ecuador en Tokio, remitió a la Coordinadora General de OCES, Ferias y Misiones, la agenda de reuniones en la ciudad de Tokio;

**Que**, mediante memorando Nro. PROECUADOR-DAF-2025-0184-M de 14 de agosto de 2025, la Directora Administrativa Financiera del Instituto de Promoción del Ecuador – PRO ECUADOR, informó a la Directora Ejecutiva, lo siguiente: *“En virtud del análisis técnico efectuado y considerando la documentación habilitante presentada para la comisión de servicios al exterior de la Máxima Autoridad del Instituto de Promoción del Ecuador – PRO ECUADOR, la Dirección de Administrativa Financiera/ Responsable de la Unidad de Administración del Talento Humano - UATH; emite el presente Informe de Pertinencia para el desplazamiento de la Magíster Ileana Carolina Maldonado Vélez, Directora Ejecutiva; hacia las ciudades de Milán (Italia) y Tokio (Japón); a fin de cumplir con una agenda de reuniones presenciales de alto nivel con organismos públicos, privados y mixtos. (...)”*;

**Que**, mediante certificación presupuestaria Nro. 33 de 14 de agosto de 2025, por un valor de \$2.865,50 (DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO DOLARES CON 50/100 CENTAVOS), se certifica disponibilidad presupuestaria;

**Que**, mediante oficio Nro. PROECUADOR-PROECUADOR-2025-0242-O de 14 de agosto de 2025, la Mgs. Ileana Maldonado, en su calidad de Directora Ejecutiva del Instituto de Promoción del Ecuador – PRO ECUADOR, solicitó al Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, lo siguiente: *“(...) solicito a usted como ente rector del Instituto de Promoción del Ecuador – PRO ECUADOR, autorice mi desplazamiento al exterior del 25 al 30 de agosto del 2025 (incluidos días de traslado) a fin de cumplir agenda institucional en las ciudades de Milan (Italia), Tokio (Japón)”*;

**Que**, mediante Oficio Nro. PROECUADOR-PROECUADOR-2025-0251-O de 21 de agosto de 2025, la Directora Ejecutiva Subrogante del Instituto de Promoción del Ecuador – PRO ECUADOR, solicitó: *“(...) De ser autorizada la comisión de servicios en el exterior del 25 al 30 de agosto de 2025 en las ciudades de Milán (Italia) y Tokio (Japón), solicito muy comedidamente, en concordancia con el artículo 13 del Reglamento, se autorice el ingreso extemporáneo de la presente Comisión de Servicios en el Exterior”*;

**Que**, mediante Oficio Nro. MPCEIP-MPCEIP-2025-0413-O de 22 de agosto de 2025, el Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, indicó a la Directora Ejecutiva Subrogante del Instituto de Promoción del Ecuador – PRO ECUADOR, lo siguiente: *“En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo Ministerial SGPR-2019-0327 y sus respectivas reformas; y, lo dispuesto en la Circular PR-SGAP-2024-0001-C de 07 de marzo de 2024 de la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República, se otorga a la Directora Ejecutiva del Instituto de Promoción del Ecuador - PRO ECUADOR el aval para su traslado a las ciudades de Milán (Italia) y Tokio (Japón) del 25 al 30 de agosto del 2025 (incluidos días de traslado), para cumplir con las actividades detalladas en la agenda respectiva; además se otorga la autorización para que proceda con el debido registro de forma extemporánea en el sistema de viajes al exterior de la presidencia de la República del Ecuador, así como, la autorización de excepcionalidad prevista en el numeral 4 del artículo 8 de la citada normativa. De igual forma, se dispone que realice las gestiones pertinentes ante la Dirección de Autorizaciones de la Presidencia de la República del Ecuador.”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo 2025, el Presidente de la República del Ecuador ratificó al señor Luis Alberto Jaramillo Granja como Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República, los artículos 55 y 68 del Código Orgánico Administrativo; y, del Decreto Ejecutivo No. 11 de 27 de mayo de 2025,

#### **ACUERDA:**

**Artículo 1.-** Autorizar el registro extemporáneo del viaje al exterior, en el Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, de la señora Ileana Carolina Maldonado Vélez, como Directora Ejecutiva del Instituto de Promoción del Ecuador - Pro Ecuador, signado con número de solicitud **83380**, el cual tuvo por objeto participar en las actividades detalladas en la agenda respectiva en las ciudades de Milán (Italia) y Tokio (Japón) del 25 al 30 de agosto del 2025 (incluidos días de traslado).

**Artículo 2.-** Disponer la funcionaria autorizada en la presente Resolución, realizar las gestiones y trámites necesarios con el fin de presentar los respaldos y liquidaciones del viaje en el Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior, observando los plazos, condiciones y términos constantes en la normativa vigente.

**Artículo 3.-** Encárguese a la Dirección Administrativa Financiera del Instituto de Promoción del Ecuador – PRO ECUADOR, la ejecución, seguimiento e implementación de la presente Resolución; y, la incorporación en la plataforma Sistema de Viajes al Exterior y en el Exterior todos los requisitos y documentos habilitantes respectivos.

**Artículo 4.-** Notificar con la presente Resolución Ministerial a la funcionaria autorizada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 101 y 164 del Código Orgánico Administrativo.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**Comuníquese y publíquese. -**

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Luis Alberto Jaramillo Granja

**MINISTRO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA**

Anexos:

- mpceip-mpceip-2025-0413-o\_(1).pdf

Copia:

Señora Ingeniera

Nathalia Cano Rodao

**Directora Administrativa Financiera**

**INSTITUTO DE PROMOCIÓN DEL ECUADOR - PRO ECUADOR**

Señora Licenciada

Diana Valeria Sánchez Moya

**Directora de Secretaría General, Subrogante**

dm/my/ep



Firmado electrónicamente por:  
**LUIS ALBERTO**  
**JARAMILLO GRANJA**  
Validar únicamente con FirmaEC

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0270-R****Quito, 10 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusiónese por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

**Que**, en la normativa ibidem en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

**Que**, la Organización Internacional de Normalización (ISO), en el año 2017, publicó la Norma Técnica Internacional **ISO 52016-1:2017 Energy performance of buildings — Energy needs for heating and cooling, internal temperatures and sensible and latent heat loads — Part 1: Calculation procedures**;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 52016-1:2017 como la Norma Técnica NTE INEN-ISO 52016-1, Eficiencia energética de los edificios — Demandas de energía para calefacción y refrigeración, temperaturas interiores y cargas térmicas sensible y latente — Parte 1: Procedimientos de cálculo (ISO 52016-1:2017, IDT)** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **ENR-0038** de 09 de septiembre de 2025 se recomendó continuar con los trámites de oficialización de la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 52016-1, Eficiencia energética de los edificios — Demandas de energía para calefacción y refrigeración, temperaturas interiores y cargas térmicas sensible y latente — Parte 1: Procedimientos de cálculo (ISO 52016-1:2017, IDT)**;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 52016-1, Eficiencia energética de los edificios — Demandas de energía para calefacción y refrigeración, temperaturas interiores y cargas térmicas sensible y latente — Parte 1: Procedimientos de cálculo (ISO 52016-1:2017, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

**Que**, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. RESOLUCIÓN No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *“Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano haga referencia expresa a una “normativa técnica vigente” o utilice expresiones de similar significado, se entenderá que la norma técnica aplicable será aquella que se encontraba en vigor a la fecha de oficialización del respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano, y que, Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano establezca el cumplimiento de una normativa técnica sin indicar expresamente su fecha de vigencia, se considerará aplicable aquella que se encontraba vigente a la fecha de oficialización del reglamento”*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 52016-1, Eficiencia energética de los edificios — Demandas de energía para calefacción y refrigeración, temperaturas interiores y cargas térmicas sensible y latente — Parte 1: Procedimientos de cálculo (ISO 52016-1:2017, IDT)** que, especifica los métodos de cálculo para la evaluación de: a) la demanda de energía (sensible) para calefacción y refrigeración, basada en cálculos horarios o mensuales; b) la demanda de energía latente para la (des)humidificación, basada en cálculos horarios o mensuales; c) la temperatura interior, basada en cálculos horarios; d) la carga sensible de calefacción y refrigeración, basada en cálculos horarios; e) la carga de humedad y calor latente para la (des)humidificación, basada en cálculos horarios; f) la carga de calefacción o refrigeración sensible de diseño y la carga térmica latente de diseño, utilizando un intervalo de cálculo horario; g) las condiciones del aire de suministro para proporcionar la humidificación y deshumidificación necesarias.

**ARTÍCULO 2.-** Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 52016-1:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

Copia:

Señor Economista  
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo  
**Viceministro de Producción e Industrias**

lr/rp



Firmado electrónicamente por:  
**GIL ERNESTO FELIPE  
CARRASCO PEÑA**  
Validar únicamente con FirmaEC

**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0272-R****Quito, 10 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusióname por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

**Que**, en la normativa *ibidem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

**Que**, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2017, publicó la Norma

Técnica Internacional ISO 663:2017 Animal and vegetable fats and oils — Determination of insoluble impurities content;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 663:2017** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 663, Grasas y aceites de origen animal y vegetal - Determinación del contenido de impurezas insolubles (ISO 663:2017, IDT)** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **AFP-308** de 8 de septiembre de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de **NTE INEN-ISO 663, Grasas y aceites de origen animal y vegetal - Determinación del contenido de impurezas insolubles (ISO 663:2017, IDT)**;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 663, Grasas y aceites de origen animal y vegetal - Determinación del contenido de impurezas insolubles (ISO 663:2017, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

**Que**, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. RESOLUCIÓN No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *"Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano haga referencia expresa a una "normativa técnica vigente" o utilice expresiones de similar significado, se entenderá que la norma técnica aplicable será aquella que se encontraba en vigor a la fecha de oficialización del respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano, y que, Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano establezca el cumplimiento de una normativa técnica sin indicar expresamente su fecha de vigencia, se considerará aplicable aquella que se encontraba vigente a la fecha de oficialización del reglamento"*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 663**, Grasas y aceites de origen animal y vegetal - Determinación del contenido de impurezas insolubles (ISO 663:2017, IDT) que, especifica un método para la determinación del contenido de impurezas insolubles de las grasas y aceites animales y vegetales.

**ARTÍCULO 2.-** Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 663:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

Copia:

Señor Economista  
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo  
**Viceministro de Producción e Industrias**

ko/rp



**Resolución Nro. MPCEIP-SC-2025-0273-R****Quito, 10 de septiembre de 2025****MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, COMERCIO EXTERIOR, INVERSIONES Y PESCA****CONSIDERANDO:**

**Que**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características”*;

**Que**, la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad establece: *el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a: i) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia; ii) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas; y, iii) Promover e incentivar la cultura de la calidad y el mejoramiento de la competitividad en la sociedad ecuatoriana.”*;

**Que**, el Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 338, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 263 de 9 de junio de 2014 establece: *“Sustitúyase las denominaciones del Instituto Ecuatoriano de Normalización por Servicio Ecuatoriano de Normalización. (...)”*;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 99 de 14 de agosto de 2025, en su artículo 1 se decreta *“Fusióne por absorción al Ministerio de Turismo al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, integrándose dentro de su estructura orgánica como parte Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones, que les sean asignadas, debiendo garantizarse para ello la desconcentración de los procesos sustantivos, conforme se determine en la fase de fusión implementación de la reforma institucional”*;

**Que**, en la normativa *ibidem* en su artículo 3 dispone *“Una vez concluido el proceso de fusión por absorción, contemplado en el artículo 1 del presente decreto, modifíquese la denominación del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca a Ministerio de Producción, Comercio Exterior e Inversiones, el cual asumirá todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían al Ministerio de Turismo”*;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2023-0028-A, de 08 de junio de 2023, publicado en el cuarto Suplemento N° 332 del Registro Oficial, de 15 de junio de 2023, se expidió el Tarifario de los Servicios que presta el Servicio Ecuatoriano de Normalización – INEN, y que en su Disposición Derogatoria establece *“Deróguese y déjese sin efecto todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se contrapongan con el presente Acuerdo”*;

**Que**, la Organización Internacional de Estandarización (ISO), en el año 2023, publicó la Norma

Técnica Internacional ISO 3657:2023, Animal and vegetable fats and oils — Determination of saponification value;

**Que**, el Servicio Ecuatoriano de Normalización, INEN, entidad competente en materia de Reglamentación, Normalización y Metrología, ha adoptado la Norma Técnica Internacional **ISO 3657:2023** como la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 3657, Grasas y aceites de origen animal y vegetal - Determinación del índice de saponificación (ISO 3657:2023, IDT)** y su elaboración ha seguido el trámite regular de conformidad a los procedimientos e instructivos del INEN;

**Que**, mediante Informe Técnico realizado por la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad y aprobado por el Director de Gestión Estratégica de la Calidad; contenido en la Matriz de Revisión Técnica No. **AFP-313** de 8 de septiembre de 2025, se recomendó continuar con los trámites de oficialización de **NTE INEN-ISO 3657, Grasas y aceites de origen animal y vegetal - Determinación del índice de saponificación (ISO 3657:2023, IDT)**;

**Que**, de conformidad con el último inciso del Artículo 8 de la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, el Ministerio de Industrias y Productividad es la Institución rectora del Sistema Ecuatoriano de Calidad; de igual manera lo señala el literal f) del Artículo 17 de la Ley Ibídem que establece: *"En relación con el INEN, corresponde al Ministerio de Industrias y Productividad: aprobar las propuesta de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad, en el ámbito de su competencia (...)"*, en consecuencia es competente para aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 3657, Grasas y aceites de origen animal y vegetal - Determinación del índice de saponificación (ISO 3657:2023, IDT)**, mediante su publicación en el Registro Oficial, a fin de que exista un justo equilibrio de intereses entre proveedores y consumidores;

**Que**, mediante Acuerdo Ministerial No. 11446 del 25 de noviembre de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 599 del 19 de diciembre de 2011, la Ministra de Industrias y Productividad delega a la Subsecretaría de la Calidad la facultad de aprobar y oficializar las propuestas de normas o reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos por el INEN en el ámbito de su competencia de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y en su Reglamento General;

**Que**, mediante Resolución del Comité Interministerial de la Calidad No. RESOLUCIÓN No. 003-2025-CIMC publicada en el Registro Oficial N° 84 de 18 de julio de 2025, se establece que *"Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano haga referencia expresa a una "normativa técnica vigente" o utilice expresiones de similar significado, se entenderá que la norma técnica aplicable será aquella que se encontraba en vigor a la fecha de oficialización del respectivo Reglamento Técnico Ecuatoriano, y que, Cuando un Reglamento Técnico Ecuatoriano establezca el cumplimiento de una normativa técnica sin indicar expresamente su fecha de vigencia, se considerará aplicable aquella que se encontraba vigente a la fecha de oficialización del reglamento"*; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la Ley,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Aprobar y oficializar con el carácter de **VOLUNTARIA** la Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 3657, Grasas y aceites de origen animal y vegetal - Determinación del índice de saponificación (ISO 3657:2023, IDT)** que, especifica un método para la determinación del índice de saponificación de los aceites y grasas de origen animal y vegetal. El índice de saponificación es una medida de los ácidos libres y esterificados, presentes en las grasas y en los ácidos grasos.

**ARTÍCULO 2.-** Esta Norma Técnica Ecuatoriana **NTE INEN-ISO 3657:2025**, entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Gil Ernesto Felipe Carrasco Peña  
**SUBSECRETARIO DE CALIDAD**

Copia:

Señor Economista  
Andrés Ernesto Robalino Jaramillo  
**Viceministro de Producción e Industrias**

ko/rp



**Resolución Nro. EPA-EPA-2025-00083-RES****Guayaquil, 30 de mayo de 2025****EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA****LA EMPRESA PÚBLICA DEL AGUA EPA EP****Considerando:**

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

**Que**, la Carta Magna en el artículo 227 indica que *“la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

**Que**, la Norma Suprema determina en su artículo 313 que, *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”*

**Que**, la CRE en su artículo 315 establece que, *“El Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley; funcionarán como sociedades de derecho público, con personalidad jurídica, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales, económicos, sociales y ambientales. Los excedentes podrán destinarse a la inversión y reinversión en las mismas empresas o sus subsidiarias, relacionadas o asociadas, de carácter público, en niveles que garanticen su desarrollo. Los excedentes que no fueran invertidos o reinvertidos se transferirán al Presupuesto General del Estado. La ley definirá la participación de las empresas públicas en empresas mixtas en las que el Estado siempre tendrá la mayoría accionaria, para la participación en la gestión de los sectores estratégicos y la prestación de los servicios públicos.”*

**Que**, la norma ibidem en su artículo 318 señala que *“El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. La gestión del agua será exclusivamente pública o comunitaria. El servicio público de saneamiento, el abastecimiento de agua potable y el riego serán prestados únicamente por personas jurídicas estatales o comunitarias. El Estado fortalecerá la gestión y funcionamiento de las iniciativas comunitarias en torno a la gestión del agua y la prestación de los servicios públicos, mediante el incentivo de alianzas entre lo público y comunitario para la prestación de servicios. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a*

*consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación. Se requerirá autorización del Estado para el aprovechamiento del agua con fines productivos por parte de los sectores público, privado y de la economía popular y solidaria, de acuerdo con la ley."*

**Que**, la Ley Orgánica de Empresas Públicas en el artículo 2 numeral 3 establece que la precitada ley tiene por objeto regular la autonomía económica, financiera, administrativa y de gestión de las empresas públicas, con sujeción a los principios y normativa previstos en la Constitución de la República, en ésta y en las demás leyes, en lo que fueren aplicables;

**Que**, la Ley *ibidem* en el artículo 4 define a las empresas públicas como entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, siendo personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado;

**Que**, la LOEP en el artículo 11 establece los deberes y facultades del Gerente General, que en el numeral 1 indica que le corresponde ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la empresa pública; y, en el numeral 8 le faculta en aprobar y modificar los reglamentos internos que requiera la empresa, excepto el señalado en el numeral 8 del artículo 9 de la Ley *ut supra*;

**Que**, el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo establece que la máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia;

**Que**, el artículo 22 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *"Las entidades y empresas públicas que expresamente están adscritas a la Presidencia de la República o Vicepresidencia de la República o uno de los ministerios de Estado se regirán en su estructura, según sus normas de creación y por los respectivos reglamentos orgánicos funcionales o reglamentos orgánicos por procesos"*;

**Que**, la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, en su artículo 32 determina que, la gestión del agua es exclusivamente pública o comunitaria. La gestión comunitaria la realizarán las comunas, comunidades, pueblos, nacionalidades y las juntas de organizaciones de usuarios del servicio, juntas de agua potable y juntas de riego;

**Que**, el artículo 47 de la LORHUyAA define a las juntas de riego como organizaciones comunitarias sin fines de lucro, que tienen por finalidad la prestación del servicio de riego y drenaje, bajo criterios de eficiencia económica, calidad en la prestación del servicio y equidad en la distribución del agua;

**Que**, el inciso primero del artículo 67 de la LORHUyAA determina que, los usuarios del agua son personas naturales, jurídicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados, entidades públicas o comunitarias que cuenten con una autorización para el uso y aprovechamiento del agua;

**Que**, la LORHUyAA, en su artículo 135, determina que se entiende por tarifa la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua. Para efectos de protección, conservación de las cuencas y financiamiento de los costos de los servicios conexos, se establecerán las correspondientes tarifas, según los principios de la ley, los criterios y parámetros técnicos señalados en el Reglamento. Las tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua serán reguladas y fijadas por la Autoridad Única del Agua. Las tarifas por prestación de servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje serán fijadas por los prestadores tanto públicos

como comunitarios respectivamente, sobre la base de las regulaciones emitidas por la Autoridad Única del Agua a través de la Agencia de Regulación y Control;

**Que**, el artículo 136 de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone que, en el establecimiento de tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua así como de los servicios de agua potable, saneamiento y de los servicios de riego y drenaje, se deben considerar los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad;

**Que**, el artículo 112 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua establece que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley, se entiende por tarifa la retribución que un usuario debe pagar por la prestación de servicios y autorización para usos y aprovechamiento del agua. En el caso de las tarifas por prestación de servicios públicos básicos de abastecimiento de agua potable o saneamiento, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio. En el caso de las tarifas por prestación de servicios de riego, el pago corresponde de los consumidores a los prestadores del servicio;

**Que** el artículo 113 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua manifiesta que, corresponde a la Secretaría del Agua establecer los parámetros generales para la fijación de las tarifas por la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje a aplicarse por los prestadores del servicio para la fijación de las mismas. También corresponde a la Secretaría del Agua fijar los montos de las tarifas de las autorizaciones de uso y aprovechamiento productivo del agua conforme a las regulaciones que establezca la Agencia de Regulación y Control del Agua;

**Que**, el artículo 114 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua dispone que, de acuerdo con lo que establece el artículo 23 literal h) de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, corresponde a la Agencia de Regulación y Control del Agua regular la aplicación de los criterios técnicos y actuariales para la fijación de las tarifas para los usos y aprovechamiento productivo del agua por parte de la Secretaría del Agua. Igualmente es competencia de la Agencia de Regulación y Control del Agua, emitir las regulaciones técnicas para el establecimiento de las tarifas, por la prestación de los servicios públicos de agua potable, saneamiento, riego y drenaje. Conforme a dichas regulaciones las tarifas serán fijadas por los prestadores del servicio;

**Que**, el artículo 116 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua manda que, el sistema de tarifas deberá servir para conseguir un uso eficiente del agua, desincentivando consumos excesivos, desperdicios, pérdidas operativas y otras y favoreciendo el ahorro y conservación del agua. Igualmente, y mediante la fijación y sistema eficiente de recaudación, se facilitará el buen uso y estado de protección y conservación de manejo de cuencas, de la infraestructura hidráulica, así como su reposición en los períodos de tiempo adecuados para ello. El establecimiento de tarifas deberá propiciar, unido a otros recursos económicos, la política de inversiones en infraestructuras hidráulicas para mejorar la eficiencia en el suministro y distribución del agua para sus distintas utilidades. Ningún uso o aprovechamiento del agua puede quedar exento del pago de la correspondiente tarifa sin perjuicio de la aplicación diferenciada de ésta;

**Que**, el artículo 117 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua manda que: *“Los principios de solidaridad, equidad, sostenibilidad y periodicidad mencionados por el artículo 136 de la Ley para el establecimiento de tarifas, se entenderán de la siguiente forma: a) Solidaridad: Un sistema tarifario es solidario si a través del mismo se puede conseguir que las tarifas establecidas para los altos consumidores de un servicio favorezcan la posibilidad de los consumidores de bajos consumos a recibir el servicio a un valor que pueda ser asumido por éstos sin afectar la sostenibilidad del servicio. b) Equidad: El establecimiento de tarifas se*

*basa en principios de equidad cuando situaciones iguales son objeto de idéntico nivel de tarifa. También coincide la finalidad de la equidad con los principios básicos de la solidaridad. c) Sostenibilidad: Un sistema de tarifas es sostenible económicamente cuando mediante su establecimiento y recaudación es posible gestionar un sistema de infraestructuras hidráulicas, protección y manejo de cuencas y mejorar progresivamente su calidad y la eficiencia en la gestión del agua, así como la prestación de los servicios públicos relacionados. d) Periodicidad: Las tarifas deberán ser revisadas periódicamente para adaptarlas a las nuevas circunstancias que surjan y a la consecución de la sostenibilidad. Se establece como plazo máximo para la revisión de las tarifas por parte de la entidad titular para su fijación, el de cinco años.”;*

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 310 del 17 de abril de 2014, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 236 de 30 de abril de 2014, se crea la Empresa Pública del Agua EPA EP; cuyo objeto según el artículo 9, comprende el contratar, administrar y supervisar los proyectos de infraestructura hídrica de competencia del Gobierno Central en sus fases de diseño, construcción, operación y mantenimiento; asesorar y asistir técnica y comercialmente a los prestadores de los servicios públicos y comunitarios del agua; y, realizar la gestión comercial de los usos y aprovechamientos del agua;

**Que**, mediante Resolución Nro. DIR-EPA EP-2024-012, de 26 de junio de 2024, el Directorio de la Empresa Pública del Agua EPA EP, designó al Ing. Félix Ernesto Romero López, como Gerente General de la Empresa Pública del Agua EPA EP, para que ejerza así su representación legal, judicial y extrajudicial de la EPA EP; el cual se efectuó mediante Acción de Personal No. EPA-EP-2024-220, de fecha 26 de junio de 2024.

**Que**, con fecha 30 de octubre de 2024, se expide el Decreto Ejecutivo No. 443, que reforma el Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento de Agua y, el Decreto No. 310, de fecha 17 de abril de 2014, el cual en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: **"Artículo 1.- Inclúyase en el Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, a continuación del artículo 116, el siguiente artículo: Artículo 116.1.- Extinción de valores. - Los parámetros generales para la fijación de las tarifas, de acuerdo con las competencias y atribuciones de la Autoridad Única del Agua, establecidas en el literal p), del artículo 18 de la Ley, incluirá, además, las situaciones excepcionales y específicas en las que el cobro de dichos valores podrá extinguirse cuando el beneficiario de la extinción sean las Juntas de Riego y Drenaje y las Juntas Administradoras de Agua Potable. El requerimiento de extinción de los valores adeudados, deberá realizarse a petición expresa y motivada de las Juntas de Riego y Drenaje y las Juntas Administradoras de Agua Potable, y sobre la base de un análisis técnico, jurídico y económico-financiero individualizado por cada caso de la Empresa Pública del Agua EPA EP."** **"Artículo 2.- Inclúyase en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo No. 310 de 17 de abril de 2014, dentro del objeto de la Empresa Pública del Agua - EPA EP, el siguiente literal: g) Aplicar la figura de extinción de valores, previstas en el artículo 116.1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, conforme lo instrumente la Autoridad Única del Agua."**

**Que**, de conformidad con el artículo 2 del Decreto *Ibidem*, el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, emitió el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2024-0076-A, que contiene los **"LINEAMIENTOS PARA LAS SITUACIONES EXCEPCIONALES Y ESPECIFICAS EN LAS QUE EL COBRO REFERENTE A LA AUTORIZACIÓN DE USO Y APROVECHAMIENTO PODRÁ EXTINGUIRSE PARA LAS JUNTAS DE RIEGO Y DRENAJE Y LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS DE AGUA POTABLE"**, el cual en su artículo 1 determina el ámbito para su aplicación **ADMINISTRADORAS DE AGUA POTABLE"**, el cual en su artículo 1 determina el ámbito para su aplicación: **"El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria para todas las Juntas de Riego y Drenaje y Juntas Administradoras de Agua que quieran sujetarse a la figura de extinción de valores establecida en el artículo 116.1 del Reglamento a la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y**

*Aprovechamiento del Agua y su ejecución será responsabilidad de la Empresa Pública del Agua EPA EP, conforme lo establecido en la normativa legal, vigente y aplicable."*

**Que**, el Acuerdo Ministerial No. MAATE-2024-0076-A, en su artículo 6 y en su disposición final primera, confiere la responsabilidad a la Empresa Pública del Agua EPA EP., de gestionar, tramitar las solicitudes de extinción de valores de las Juntas de Riego y Drenaje y Juntas Administradoras de Agua Potable y de expedir el acto administrativo definitivo que resuelva el requerimiento.

**Que**, mediante memorando Nro. EPA-GCOM-2025-00116-M de fecha 18 de febrero de 2025, la Gerente Comercial solicitó a la Gerencia General realizar una mesa de trabajo con las Gerencias involucradas a los temas inherentes a la extinción de los valores de Juntas Urgente, indicando: *"Con base en lo expuesto, se solicita por su digno intermedio, convocar a mesa de trabajo urgente con las Gerencias involucradas a los temas inherentes a la extinción de los valores de Juntas, con la finalidad de verificar el estado de los requerimientos y además para revisar el Manual de Procedimiento relacionado a dichas exoneración (Borrador), para que sea eficaz y permita celeridad en el proceso"*.

**Que**, mediante memorando Nro. EPA-EPA-2025-00066-M, de fecha 19 de febrero de 2025, la Gerencia General convocó a una mesa de trabajo a todas las Gerencias involucradas en el proceso, para el día viernes 21 de febrero de 2025.

**Que**, Mediante memorando Nro. EPA-GPIGE-2025-00135-M, de fecha 07 de mayo de 2025, la Gerencia de Planificación, Inversión y Gestión Estratégica, remitió el borrador del *"Manual de Proceso Gestión de Extinción de Valores de Juntas de Riego y Drenaje y las Juntas Administradoras de Agua Potable (GAJ-PA-POI-MP)"*, solicitando a la Gerencia General *"(...) disponer a quien corresponda se proceda con la aprobación del "Manual de Proceso Gestión de Extinción de Valores de Juntas de Riego y Drenaje y las Juntas Administradoras de Agua Potable (GAJ-PA-POI-MP)" (...)"*.

**Que**, mediante Memorando No. EPA-GAJ-2025-00407-M de fecha 30 de mayo de 2025, la Gerencia de Asesoría Jurídica emitió su informe concluyendo que *"Con base a lo expuesto, esta Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que, el "Manual de Proceso Gestión de Extinción de Valores de Juntas de Riego y Drenaje y las Juntas Administradoras de Agua Potable (GAJ-PA-POI-MP)"*, no contraviene normas jerárquicamente superiores, sino más bien las canaliza, en consecuencia, es jurídicamente procedente la aprobación del *"Manual de Proceso Gestión de Extinción de Valores de Juntas de Riego y Drenaje y las Juntas Administradoras de Agua Potable (GAJ-PA-POI-MP)"*.

**Que**, es necesario reglar los mecanismos, subprocesos y la operativización de las actuaciones de los funcionarios de la Empresa Pública del Agua EPA EP., que intervienen en el trámite de extinción de valores solicitados por las Juntas de Riego y Drenaje y Administradora de Agua potable, en ese sentido, se torna necesario para el resguardo de la seguridad jurídica en el referido trámite, pues, brinda certeza a los aspectos adjetivos y procesales para su realización.

**Que**, de conformidad con lo determinado en los numerales 1 y 8 artículo 11 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en concordancia con el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, en uso de las facultades conferidas en la ley.

## RESUELVE

**Artículo 1.- APROBAR** el *"Manual de Proceso Gestión de Extinción de Valores de Juntas de Riego y Drenaje y las Juntas Administradoras de Agua Potable (GAJ-PA-POI-MP)"*.

**Artículo 2.- DISPONER** a la Gerencia de Asesoría Jurídica la socialización y difusión a las demás gerencias involucradas del "*Manual de Proceso Gestión de Extinción de Valores de Juntas de Riego y Drenaje y las Juntas Administradoras de Agua Potable (GAJ-PA-PO1-MP)*".

**Artículo 3.- DISPONER** a las Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia Comercial, Gerencia de Operación y Mantenimiento y Gerencia Administrativo y Financiero, la ejecución del "*Manual de Proceso Gestión de Extinción de Valores de Juntas de Riego y Drenaje y las Juntas Administradoras de Agua Potable (GAJ-PA-PO1-MP)*".

**DISPOSICIÓN GENERAL.** - En caso de dudas respecto al alcance y actividades a ejecutar referentes al "*Manual de Proceso Gestión de Extinción de Valores de Juntas de Riego y Drenaje y las Juntas Administradoras de Agua Potable (GAJ-PA-PO1-MP)*", deberán ser absueltas por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**DISPOSICIÓN FINAL.** - La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE.** - Dada y firmada en el cantón Samborondón a los 30 días del mes de mayo del año 2025.

*Documento firmado electrónicamente*

Ing. Félix Ernesto Romero López  
**GERENTE GENERAL**

Anexos:

- e\_proceso\_gestion\_de\_extincion\_de\_valores\_vf3\_signed\_total03421000017486386180208650001748647174.pdf
- epa-gpige-2025-00135-m0672483001748647174.pdf
- epa-gaj-2025-00407-m.pdf

Copia:

Señor Magíster  
Christian Enrique Quimi Acurio  
**Gerente de Asesoría Jurídica**

Señora Magíster  
Ruth Catalina Vera Velasquez  
**Gerente Comercial**

Señora Magíster  
Diana Carolina Chica Cardoso  
**Gerente de Planificación, Inversión y Gestión Estratégica, Encargada**

Señorita Economista  
Maylin Katherine Vera Mora  
**Directora de Planificación, Inversión y Seguimiento**

Señor Magíster  
Jonatan Andre Velez Chancay  
**Director de Asesoría Jurídica, Patrocinio y Coactivas**

Señora Magíster  
Marjorie Germania Salazar Rodriguez

**Gerente Administrativa Financiera, Encargada**

FACP/ceqa





Mgs. Jaqueline Vargas Camacho  
**DIRECTORA (E)**

Quito:  
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto  
Atención ciudadana  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 3134

[www.registroficial.gob.ec](http://www.registroficial.gob.ec)

NGA/FMA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

*"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"*

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.